



GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA  
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA EL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763-2021-38419

<b>TRAZABILIDAD N°</b>	2021IE0003459 ANTECEDENTE No.2021-GC-003
<b>ANTECEDENTE SIREF</b>	2021-GC-003
<b>CUN SIREF</b>	ANT-80763-2021-38419
<b>PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL Nro.</b>	PRF-80763-2021-38419
<b>ENTIDAD AFECTADA</b>	<b>MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL</b> , identificada con Nit.900.474.727-4
<b>CUANTÍA DE DAÑO</b>	DOSCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$209.726)
<b>PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES</b>	1. <b>ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS</b> , identificada con cédula de ciudadanía 66.899.321, en calidad de Gerente General de Aseguramiento EPS en COOMEVA, forma de vinculación contrato a término indefinido en el periodo desde el 16 de septiembre de 2003.  2. <b>LUIS MIGUEL BERNAL CARO</b> , identificado con cédula de ciudadanía 79.655.261, en calidad de Director Nacional de Medicamentos EPS en COOMEVA, forma de vinculación contrato a término indefinido en el periodo desde el 01 de marzo de 2011.
<b>TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE</b>	1. <b>MAPFRE Colombia</b> , Nit de la Compañía Aseguradora 891.700.037. Número de Póliza(s) 1501220000075, riesgos amparados *Infidelidad de empleados *Pérdida de empleados no identificada *Empleados temporales y/o firma especializada *Protección de depósitos bancarios Asegurados: planta personal administrativo asistencial y comercial.

### ASUNTO

Procede la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca, de la Contraloría General de la República, en concordancia con lo previsto en la Constitución Política de Colombia, la Ley 42 de 1993, la Ley 610 de 2000, la Resolución Orgánica No. 6541 de 2012, modificada por la Resolución 0748 de 2020, a proferir Auto por medio del cual se Archiva el presente Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal, el cual se adelantó con ocasión del presunto detrimento patrimonial ocasionado al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

### ANTECEDENTE

El Gerente Departamental y Presidente de la Colegiatura, el día 19 de enero de 2021 mediante el oficio 2021IE0003459, remitió para su conocimiento y trámite la asignación del antecedente ANT-80763-2021-38419, 2021-GC-003, el cual tiene como base el hallazgo No. 4 facturación de medicamentos, producto de la auditoría de cumplimiento realizada a COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A en torno a la vigencia 2019 y primer semestre del 2020, toda vez que al realizar cruce de los listados de precios regulados en las circulares de la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos y la base de datos de facturación de Coomeva EPS, se evidenció medicamentos facturados por los prestadores de servicios por encima de los precios máximo regulados y permitidos, dando como presunto detrimento los Recursos Parafiscales recibidos y administrados por Coomeva E.P.S-S.A.



## HECHOS

Los hechos objeto de reproche fiscal se circunscriben en lo siguiente:

*"Hallazgo No. 4 Facturación de medicamentos (A- D- F- OI)  
Comisión Nacional de Precios de Medicamentos Circular Número 04 (1/09/2006) Establece  
"Referencia: Decisiones de la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos.*

### *I. Régimen de Libertad Vigilada*

*"Artículo 1°. Régimen general. Todos los medicamentos que se comercializan a nivel nacional, se incorporan en el régimen de libertad vigilada, con excepción de aquellos que ingresan a los regímenes de libertad regulada o control directo, de conformidad con lo establecido en la presente circular. Parágrafo. Los medicamentos que en el registro sanitario expedido por el Invima tengan autorizada su venta libre, se mantendrán en el régimen de libertad vigilada, salvo en los casos excepcionales indicados en la presente circular".*

### *II. Del Sistema de Información de Precios Medicamentos*

*"Artículo 21. Del Sistema de Información de Precios Medicamentos. De conformidad con el parágrafo del artículo 245 de la Ley 100 de 1993, el Sistema de Precios de Medicamentos, Sismed, tendrá como objetivo proveer la información necesaria para la regulación del mercado de medicamentos en el país, para lo cual el Ministerio de la Protección Social, realizará las acciones para: 1. Normalizar el registro, almacenamiento, flujo, transferencia y disposición de la información para la regulación del mercado de medicamentos en toda la cadena de producción y distribución. 2. Establecer los niveles de información, agregación y análisis para la toma de decisiones e investigaciones que incluyan precios, calidad y farmacovigilancia por evento adverso de los medicamentos. 3. Contribuir a la disminución de las asimetrías de información existentes en el sector, a través de la disposición y uso de información uniforme, integrada y de calidad. 4. Facilitar el acceso a la información no reservada sobre precios de medicamentos a los actores del Sistema General de Salud y al público en general, en armonía con las políticas del Gobierno en esta materia, y 5. Coordinar con la Comisión, la Secretaría Técnica y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo las necesidades de información para efectos de la política y labores de vigilancia y control de precios de medicamentos."*

### *III. Régimen de Reportes*

*"Artículo 22. Modificado. Circular 01 de 2007 Art. 3. — Comisión Nacional de Precios de Medicamentos Reportes por parte de laboratorios y mayoristas. Todos los laboratorios farmacéuticos productores o importadores de medicamentos, debidamente registrados ante el Invima y todos los mayoristas de medicamentos que comercialicen dichos productos, deberán reportar dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada trimestre la siguiente información discriminada mensualmente de cada medicamento vendido a cualquier actor, a saber: a) El valor total de las ventas netas, durante el período, de cada una de las presentaciones por medicamento; b) El número total de unidades vendidas, durante el período, de cada una de las presentaciones por medicamento; c) El precio unitario más alto y el más bajo de ventas netas, durante el período, de cada una de las presentaciones por medicamento; d) El número de la factura o del contrato de menor y mayor precio. Parágrafo 1°. La información de que trata el presente artículo deberá reportarse separadamente para los canales de distribución institucional y comercial. En el evento de ser requerida dicha información, todas las facturas relacionadas con las ventas netas de medicamentos deberán estar disponibles para su revisión. Adicionalmente, los obligados a reportar bajo este artículo, deberán mantener disponibles listas de las facturas o contratos soporte de los reportes, relacionadas de manera consecutiva en folios debidamente numerados. Parágrafo 2°. Todas las personas naturales o jurídicas que compren directamente medicamentos a los laboratorios farmacéuticos productores o importadores y vendan al por mayores medicamentos, deberán reportar la información del precio de venta de los mismos, conforme a los literales de que trata el presente artículo.*

*Artículo 24. Modificado. Circular 02 de 2007 Art.1. Comisión Nacional de Precios de Medicamentos. Reportes por parte de otras entidades. Todas las Entidades Promotoras de Salud, EPS, Empresas Sociales del Estado, ESE, Cajas de Compensación Familiar, Direcciones Territoriales de Salud que compren medicamentos, deberán reportar en los*



GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA  
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA EL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763-2021-38419

plazos establecidos en el Anexo Técnico número 2 de la Circular número 01 de 2007, la siguiente información discriminada mensualmente de cada medicamento adquirido a saber: a) a) El valor total de las compras durante el período, de cada una de las presentaciones por medicamento; b) b) El número total de unidades compradas, durante el período, de cada una de las presentaciones por medicamento; c) c) El precio unitario más alto y el más bajo de compra, durante el período, de cada una de las presentaciones por medicamento; d) d) El número de la factura o de contrato de menor y mayor precio. Parágrafo 1°. Las EPS, las ESE y las IPS con servicios hospitalarios y/o quirúrgicos del sector privado, deberán reportar los precios de los medicamentos que recobren al Fosyga, de conformidad con el Anexo Técnico número 1 de la Circular número 01 de 2007. Parágrafo 2°. Las Empresas Sociales del Estado deberán reportar de manera agregada las compras de las IPS pertenecientes a su propia red de prestación de servicios de salud. Parágrafo 3°. En el evento de ser requerida la información de que trata el presente artículo, todas las facturas relacionadas con la compra de medicamentos deberán estar disponibles para su revisión. Adicionalmente, los obligados a reportar bajo este artículo, deberán mantener disponibles listas de las facturas o contratos soporte de los reportes, relacionadas de manera consecutiva en folios debidamente numerados."

VI. Circulares de la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos "Circular 07 de agosto 6 de 2018, 'Por la cual se incorporan unos medicamentos al régimen de control directo con fundamento en la metodología de la Circular 03 de 2013 de la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos, se fija su Precio Máximo de Venta y se dictan otras disposiciones.

Circular 08 de 28 de diciembre de 2018, Por la cual se modifica parcialmente la Circular 07 de 2018 Circular 10 de 27 de enero de 2020. Por la cual se unifica y se adiciona el listado de los medicamentos sujetos al régimen de control directo de precios, se fija su Precio Máximo de Venta, se actualiza el precio de algunos medicamentos conforme al índice de Precios al Consumidor - IPC y se dictan otras disposiciones Circular 11 de abril 1 de 2020. Por la cual se modifica los artículos 1, 4 y 6 de la Circular 10 de 2020".

Durante la evaluación y análisis de la información se tuvo en cuenta lo siguiente:

- Listado de precios de medicamentos regulados en las circulares 07, 08, 10 y 11
- Margen adicional para las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud IPS, artículo 9 de la circular 7 de agosto 6 de 2018.
- Fecha de la orden del servicio.

Al realizar cruce de los listados de precios regulados en las circulares de la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos y la base de datos, de facturación de Coomeva EPS, vigencias 2019 y primer semestre de 2020, se evidenció medicamentos facturados por los prestadores de servicios por encima de los precios máximo regulados por un total de \$195.6 millones, como se describe en el siguiente cuadro:

Precio de Medicamentos facturados por encima del valor regulado - Vigencia 2019 y primer semestre de 2020.



GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA  
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA EL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763-2021-38419

NIT Prestador	2019	2020	Total
800149026	5.048.165	7.761.303	12.809.467
800194798	30.418	2.338.297	2.368.715
802010614		1.002.693	1.002.693
802020334	3.401.243	184.159	3.585.402
804013017	509.039	153.678	662.718
805003605		345.433	345.433
805006389	278.924		278.924
805017350	1.583.557		1.583.557
805030765	38.103.728	24.191.427	62.295.155
811016192		237.188	237.188
811016426		2.413.538	2.413.538
811046900		2.201.193	2.201.193
816001182	35.736.255	18.443.753	54.180.008
860007336		6.686.339	6.686.339
890307200		1.296.397	1.296.397
890324177		8.583	8.583
890911816		375.269	375.269
899999092	30.441		30.441
900098550		16.159.391	16.159.391
900112351		18.608.193	18.608.193
900236850	45.662	5.920.034	5.965.695
900328323		156.160	156.160
900437964	1.137.714	1.015.223	2.152.937
900463808		184.821	184.821
900850834		13.537	13.537
<b>Total general</b>	<b>85.905.146</b>	<b>109.696.607</b>	<b>195.601.753</b>

Fuente: Cruce Listado de Regulación de precios de medicamentos Base de Datos Facturación -Cooameva EPS.

## NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD AFECTADA

El MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, identificado con Nit. 900.474.727-4, es un órgano del sector central de la administración pública nacional, perteneciente a la rama ejecutiva del poder público en el orden nacional, creada mediante la Ley 1444 del 2011 en su artículo 9, con facultadas otorgadas en la Constitución Política de Colombia 1991, con objetivos y estructura e integración en el sector Administrativo de Salud y Protección en el Decreto 4107 de 2011, ubicado en la carrera 13 # 32-76 en Bogotá D.C, correo electrónico [notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co) y [correo@minsalud.gov.co](mailto:correo@minsalud.gov.co), representada por el Ministro de Salud y Protección Social Doctor Guillermo Alfonso Jaramillo.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente actuación, se adelanta conforme la competencia atribuida a la Contraloría General de la República y las siguientes normas que se detallan a continuación:

- Constitución Política de Colombia, en sus artículos 267 y 268, numeral 5, los cuales rezan que la vigilancia de la gestión fiscal, compete a la Contraloría General de la República, y que es atribución del Contralor, establecer la Responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma.
- Decreto Ley 267 de 2000, Por medio del cual se dictan normas tendientes a la organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República, se establece su estructura Orgánica, se fijan las funciones de sus dependencias.
- Ley 610 de 2000, a través de la cual se fija el trámite de los Procesos de Responsabilidad Fiscal.
- Ley 1474 de 2011, por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública.
- Resolución Organizacional No. 0748 del 26 de febrero de 2020, por medio de la cual determina la competencia para el conocimiento, trámite y decisión de la acción de la Responsabilidad Fiscal en la Contraloría General de la República.
- Ley 1444 de 2011, por medio de la cual se escinden unos Ministerios, se otorgan precisas facultades extraordinarias al presidente de la República para modificar la estructura de la Administración Pública y la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones.
- Decreto 4107 del 2011, por medio del cual se determinan los objetivos de la estructura del Ministerio de Salud y Protección social y de integra el Sector Administrativo de Salud y Protección Social.
- Ley 100 de 1993
- Circular Número 04 (1/09/2006) Comisión Nacional de Precios de Medicamentos
- Artículo 245 de la Ley 100 de 1993.
- Circular 01 de 2007 artículo 3 Comisión Nacional de Precios de Medicamentos
- Circular 02 de 2007 artículo 3, Comisión Nacional de Precios de Medicamentos
- Circular 07 de agosto 6 de 2018, 'Por la cual se incorporan unos medicamentos al régimen de control directo con fundamento en la metodología de la Circular 03 de 2013 de la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos, se fija su Precio Máximo de Venta y se dictan otras disposiciones.
- Circular 08 de 28 de diciembre de 2018, Por la cual se modifica parcialmente la Circular 07 de 2018.
- Circular 10 de 27 de enero de 2020. Por la cual se unifica y se adiciona el listado de los medicamentos sujetos al régimen de control directo de precios, se fija su Precio Máximo de Venta, se actualiza el precio de algunos medicamentos conforme al índice de Precios al Consumidor - IPC y se dictan otras disposiciones.
- Circular 11 de abril 1 de 2020. Por la cual se modifica los artículos 1, 4 y 6 de la Circular 10 de 2020”.



GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA  
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA EL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763-2021-38419

**ACTUACIONES PROCESALES**

No. Y TIPO DE PROVIDENCIA	NOTIFICACIÓN /COMUNICACIÓN
<p>Auto No. 258 del 15 de abril de 2021, por medio del cual se da Apertura al Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-80763-2021-38419, que tiene como entidad afectada al Ministerio de Salud y Protección Social.</p>	<p><b>-ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS</b>, notificada por Aviso No. 139-2021 del 01 de julio de 2021, actuación evidenciada en el archivo denominado 20210707_devolución_diligencia_prf-80763-2021-38419_notifi_auto 258_apert_zip.</p> <p><b>-LUIS MIGUEL BERNAL CARO</b>, notificado por Aviso No. 139-2021 del 01 de julio de 2021, actuación evidenciada en el archivo denominado 20210707_devolución_diligencia_prf-80763-2021-38419_notifi_auto 258_apert_zip.</p>
<p>Auto No. 483 de 26 de julio de 2021, por medio del cual se fija como fecha y hora para escuchar en diligencia de exposición libre y espontánea a los presuntos responsables fiscales vinculados dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF-80763-2021-38419.</p>	<p>Notificado por Estado No.115-2021 del 29 de julio de 2021; actuación visible en el archivo denominado "13_20212907_notificacion por estado 115_ auto fija fecha para versión libre.pdf"</p>
<p>Auto No.651 del 27 de septiembre de 2021, por medio del cual se designa profesional para rendir informe técnico dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF-80763-2021-38419.</p>	<p>Notificado por estado No. 153-2021 del 29 de septiembre de 2021; actuación visible en el archivo denominado "32_20210930_notificaci3n por estado del auto que designa apoyo técnico.pdf"</p>
<p>Auto No.778 del 10 de noviembre de 2021, por medio del cual se designa apoderado de oficio dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF-80763-2021-38419.</p>	<p>Notificado por Estado No. 182-2021 del 12 de noviembre de 2021; actuación visible en el archivo denominado "53_20211611_constancia notificaci3n por estado auto 778.pdf"</p>
<p>Auto No.790 del 16 de noviembre de 2021, por medio del cual se amplía el término para rendir informe técnico en el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF-80763-2021-38419.</p>	<p>Notificado por Estado No.184-2021 del 17 de noviembre de 2021; actuación visible en el archivo denominado "57_20211911_ constancia de notificaci3n por estado del auto 790.pdf"</p>
<p>Auto No.804 del 18 de noviembre de 2021, por medio del cual se reconoce personería a un apoderado dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF-80763-2021-38419.</p>	<p>Notificado por Estado No.191-2021 del 30 de noviembre de 2021; actuación visible en el archivo denominado "64_20210212_constancia notificaci3n por estado_auto804.pdf"</p>
<p>Auto No.079 del 17 de febrero de 2022, por medio del cual se pone a disposición un informe técnico en el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF-80763-2021-38419.</p>	<p>Notificado por Estado 028-2022 del 22 de febrero de 2022; actuación visible en el archivo denominado "72_20222302_constancia notificaci3n por estado_auto079.pdf."</p>



GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA  
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA EL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763-2021-38419

Auto No. 384 del 25 de mayo de 2022, por medio del cual se decreta una nulidad informe técnico dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF-80763-2021-38419.	Notificado por Estado 090-2022 del 02 de junio de 2022; actuación visible en el archivo denominado "estado090-valle del cauca de 02 del junio de 2022pdf."
Auto No. 446 del 22 de junio de 2022, por medio del cual se designa profesional para rendir informe técnico dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF-80763-2021-38419.	Notificado por Estado 100-2022 del 24 de junio de 2022; actuación visible en el archivo denominado "85_20222406_devolucion diligencia notificación auto 446.pdf."
Auto No. 892 del 16 de diciembre de 2022, por medio del cual se pone a disposición un informe técnico en el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF-80763-2021-38419.	Notificado por Estado 207-2022 del 20 de diciembre de 2022; actuación visible en el archivo denominado "95_20222012_notificacion por estado auto 891 y 892.pdf."
Auto No. 891 del 16 de diciembre de 2022, por medio del cual se avoca en conocimiento del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF-80763-2021-38419.	Notificado por Estado 207-2022 del 20 de diciembre de 2022; actuación visible en el archivo denominado "95_20222012_notificacion por estado auto 891 y 892.pdf."
Auto No. 064 del 16 de febrero de 2023, por medio del cual se avoca en conocimiento del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF-80763-2021-38419.	Notificado por Estado 027-2023 del 20 de febrero de 2023; actuación visible en el archivo denominado "113_20232202_contancia de notificación por estad_auto064 y 065.pdf."
Auto No. 065 del 16 de febrero de 2023, por medio del cual se ordena la aclaración, adición y/o ampliación de informe técnico dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF-80763-2021-38419	Notificado por Estado 027-2023 del 20 de febrero de 2023; actuación visible en el archivo denominado "113_20232202_contancia de notificación por estad_auto064 y 065.pdf."
Auto No. 150 del 08 de marzo de 2023, por medio del cual se avoca en conocimiento de varios procesos de Responsabilidad Fiscal.	Notificado por Estado 042-2023 del 15 de marzo de 2023; actuación visible en el archivo denominado "122_20231603_constancia de notificación por estado 042_auto 150.pdf."
Auto No. 151 de 8 de marzo de 2023, por medio del cual se pone a disposición un informe técnico en el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF-80763-2021-38419	Notificado por Estado 042-2023 del 15 de marzo de 2023; actuación visible en el archivo denominado "123_20231603_constancia de notificación por estado 042_auto 151.pdf."
Auto No. 232 del 29 de marzo de 2023, por medio del cual se ordena la aclaración, adición y/o ampliación de informe técnico dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF-80763-2021-38419	Notificado por Estado 052-2023 del 31 de marzo de 2023; actuación visible en el archivo denominado "estado 052-valle del cauca del 31 de marzo de 2023.pdf."



GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA  
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA EL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763-2021-38419

<p>Auto No. 331 del 15 de mayo de 2023, por medio del cual se aclara, corrige y modificación el auto de apertura No. 258 del 15 de abril del 2021 dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal PRF-80763-2021-38419</p>	<p><b>-ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS</b>, notificada de manera personal a través del correo electrónico de su apoderado de confianza <a href="mailto:jorgemrivadeneira@yahoo.com">jorgemrivadeneira@yahoo.com</a>, oficio 2023EE0083093 del 24 de mayo de 2023; actuación evidenciada en el archivo denominado "139_20230606_devolución de diligencia de notificación auto 331.zip"</p> <p><b>-LUIS MIGUEL BERNAL CARO</b>, notificado de manera personal a través del correo electrónico de su apoderado de confianza <a href="mailto:jorgemrivadeneira@yahoo.com">jorgemrivadeneira@yahoo.com</a>, oficio 2023EE0083094 del 24 de mayo de 2023; actuación evidenciada en el archivo denominado "139_20230606_devolución de diligencia de notificación auto 331.zip"</p> <p><b>-MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.</b>, identificada con Nit. 891.700.037-, notificada por el correo electrónico <a href="mailto:jnovmat@mapfre.com.co">jnovmat@mapfre.com.co</a>, oficio 2023EE0083095 del 24 de mayo de 2023; actuación que se puede evidenciar en el archivo "139_20230606_devolución de diligencia de notificación auto 331.zip"</p>
<p>Auto No. 098 del 23 de febrero de 2024, por medio del cual se designa profesional para la sustanciación de los Proceso de Responsabilidad Fiscal dentro del Proceso PRF-80763-2021-38419</p>	<p>Notificado por Estado 033-2024 del 26 de febrero de 2024; actuación visible en el archivo denominado "20240226_033_estado-valle del cauca.pdf."</p>
<p>Auto No. 128 del 4 de marzo 2024, por medio del cual se reconoce personería jurídica a un apoderado dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal dentro del Proceso PRF-80763-2021-38419</p>	<p>Notificado por Estado 039-2024 del 05 de marzo de 2024; actuación visible en el archivo denominado "20240305_estado 039-valle del cauca del 5 de marzo de 2024.pdf."</p>
<p>Auto No. 350 del 19 de junio de 2024, por medio del cual se designa profesional para la sustanciación de los Proceso de Responsabilidad Fiscal dentro del Proceso PRF-80763-2021-38419</p>	<p>Notificado por Estado 103-2024 del 26 de junio de 2024; actuación visible en el archivo denominado "20240626_estado103_2024 de la resolución 350_(f).pdf."</p>
<p>Auto No. 385 del 2 de julio de 2024, por medio del cual se pone en conocimiento las aclaraciones y/o complementación realizadas al informe técnico dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal dentro del Proceso PRF-80763-2021-38419</p>	<p>Notificado por Estado 108-2024 del 05 de julio de 2024; actuación visible en el archivo denominado "20240705_estado_107_publicacion del auto_385.pdf."</p>
<p>Auto No. 472 del 9 de agosto de 2024, por medio del cual se fija fecha y hora para escuchar en diligencia de exposición</p>	<p>Notificado por Estado 131-2024 del 12 de agosto de 2024; actuación visible en el archivo denominado "20240812_estado131_auto472.pdf."</p>



GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA  
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA EL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763-2021-38419

libre y espontánea a los presuntos responsables fiscales vinculados en el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal dentro del Proceso PRF-80763-2021-38419	
Auto 547 del 04 de septiembre de 2024, por medio del cual se ordena el archivo del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal dentro del Proceso PRF-80763-2021-38419 y se resuelve solicitud de nulidad	Notificado por Estado No. 149 del 09/09/2024, actuación visible en el archivo denominado "20240909_ESTADO 149 _ DEL AUTO 547 MEDIANTE EL CUAL SE ARCHIVA EL PROCESO Y RESUELVE NULIDAD"
Oficio 2024IE0105058 del 19/09/2024, por medio del cual se remite a grado de consulta el expediente del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal dentro del Proceso PRF-80763-2021-38419	Actuación visible en archivo denominado "20240919_2024IE0105058_ ENVIO DE EXPEDIENTE A GRADO DE CONSULTA"
Auto 1271 de 19 de septiembre de 2024, por el cual se asigna a la Doctora LILIANA ROCIO BURBANO BOLAÑOS.	
Auto URF2-1452 del 21 de octubre del 2024, por medio del cual se resuelve un grado de Consulta y se revoca el auto de archivo del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal dentro del Proceso PRF-80763-2021-38419	Notificado por Estado 179 del 23 de octubre del 2024, actuación visible en archivo denominado "20241023_179_ESTADO AUTO URF2 1452"
Auto No. 723 de 06 de noviembre del 2024, que avoca conocimiento y reasigna sustanciación del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal dentro del Proceso PRF-80763-2021-38419	Notificado por Estado No. 187 del 07 de noviembre de 2024, actuación visible en archivo denominado "20241107_ESTADO 187 - VALLE DEL CAUCA"
Auto No. 085 del 27 de febrero de 2025, de obediencia al superior y se decreta la práctica de pruebas del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal dentro del Proceso PRF-80763-2021-38419	Notificado por Estado No. 032 del 28 de febrero de 2025, actuación visible en archivo denominado "20250228_ESTADO 032 - VALLE DEL CAUCA"
Auto No. 222 de 11 de abril del 2025, por medio del cual se reasigna sustanciador del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal dentro del Proceso PRF-80763-2021-38419	Notificado por Estado No. 061 del 22 de abril del 2025, actuación visible en archivo denominado "20250422_7802979_ESTADO 061 - VALLE DEL CAUCA del 22 de abril de 2025"
Auto No. 244 de 28 de abril del 2025, por medio del cual se ordena aclaración, complementación o adición de	Notificado por Estado No. 066 del 29 de abril del 2025, actuación visible en archivo denominado "20250429_7824134_ PUBLICACION ESTADO 066 - VALLE DEL CAUCA"



GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA  
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA EL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763-2021-38419

informe técnico del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal dentro del Proceso PRF-80763-2021-38419	
Auto No. 314 del 26 de mayo de 2025, por el cual se pone a disposición aclaraciones realizadas al informe técnico del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal Proceso PRF-80763-2021-38419	Notificado por Estado No. 084 del 27 de mayo de 2025, actuación visible en archivo denominado "20250527_7905200 PUBLICACION ESTADO 084 - VALLE DEL CAUCA"
Auto No. 362 de 9 de junio de 2025, por el cual se decreta prueba trasladada dentro del Proceso PRF-80763-2021-38419	Notificado por estado No. 093 de 10 de junio de 2025, actuación visible en archivo denominado "20250610_7941918 PUBLICACION ESTADO 093 - VALLE DEL CAUCA"

### RELACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Como sustento de la presente decisión obran los allegados al expediente del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-80763-2021-38419, las que se relacionan a continuación:

1. Las pruebas anexas al traslado del hallazgo No. 4 fiscal son:

- 8.precios-regulado-referencia-agosto-2019
- anexos-regulacion-precios-medicamentos-2020
- soportes-ref-precios-medicamentos1
- soportes-ref-precios-medicamentos2
- soportes-ref-precios-medicamentos3
- 2020ee0158458 oficio liberacion
- ace4 si 6 anexo hallazgo facturacion de medicamentos
- ace4 si 6 consolidado precios regulados 2019-2020
- ace4 si 6 facturacion de medicamentos informe tecnico
- ace4 si 6 facturacion de medicamentos informe tecnico
- ag8 118 comunicacion de observaciones facturacion
- ag8-131 oficio traslados fiscales
- ag14 16 present facturac y recobro medicam bases de datos
- ag14 18 valid medicamentos y otras - gustavo
- ag14 19 ayuda comite departamental
- ag14 20 comite sectorial
- anexo 3 \_formato traslado de hallazgo 4 facturacion de medicamentos
- anexo 3 \_formato traslado de hallazgos facturacion de medicamentos
- carta - luis miguel bernal
- carta - angela cruz
- cedula angela cruz
- cedula luis miguel bernal
- certificacion contenido de archivos hallazgo 4 facturacion de medicamentos (1)
- certificacion contenido de archivos hallazgo 4 facturacion de medicamentos
- certificacion de archivos hallazgo 4 facturacion de medicamentos (1)
- certificacion de archivos hallazgo 4 facturacion de medicamentos
- certificacion de archivos hallazgo 4 facturacion de medicamentos
- circular-08-de-2018
- circular-10-de-2020 (1)
- circular-10-de-2020
- circular-no-007-de-2018
- hash list
- hoja de vida de angela cruz
- hv luis miguel bernal
- inf 043 ac coomeva cdss
- perfil cargo director(a) nal medicamentos eps
- perfil cargo gerente general eps



GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA  
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA EL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763-2021-38419

- poliza manejo global comercial 2019
- poliza manejo global comercial
- punto 2. fact\_radicada\_det\_medicamento\_201907\_201912
- punto 2. fact\_radicada\_det\_medicamento\_202001\_202006
- punto 3. historico de medicamentos con precio regulado
- respuesta observaciones 12 y 13 facturacion medicamentos

Durante el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal se recaudaron las siguientes pruebas:

1. Oficio 2021EE0078042 del 18 de mayo de 2021, por medio del cual se le solicita a COOMEVA la siguiente información:
  - Certificado de valor de menor cuantía de contratación, al interior de COOMEVA EPS para las vigencias 2019 y 2020.
  - Informe técnico sobre los medicamentos, facturación.
  - Consolidado de precios de los medicamentos.
  - Comprobantes de Egreso mediante los cuales se realizaron los pagos de los medicamentos.
2. Oficio 2021ER0067569 del 27 de mayo de 2024, enviado a través de correo electrónico, la doctora Soraya García Daza, en calidad de abogada de la Gerencia Nacional Jurídica de Coomeva remitió los siguientes archivos:



La carpeta comprimida denominada “SOPORTES REQ CONTRALORIA PRF-80763-2021-38419.ZIP” contiene los siguientes archivos:

- ARCHIVO MEDICAMENTOS REGULADOS COOMEVA EPS 04-2021.xlsx
- FACT REQ CONTRALORIA FINAL.xlsx
- REPTA\_FACTURAS\_CGR.xlsx

3. Oficio 2021IE0076411\_20210914\_solicitud de apoyo técnico.pdf.
4. Oficio 2021IE0078341\_20210920\_designación de apoyo técnico\_Yeimi andres.pdf.
5. Oficio 2021IE0079759\_20210921\_asignación de apoyo técnico María del Carmen romero.pdf.
6. 31\_20210928\_Acta de posesión maría del Carmen romero pinzon.pdf.
7. Respuesta de DIAN:
  - 37\_20211008\_respuesta de dian\_Cruzl Libreros Angela.pdf.
  - 38\_20211008\_respuesta de dian\_Bernal caro Luis miguel.pdf.
8. Oficio 2021ER014168\_20211011\_COOMEVA remite repuesta al requerimiento con radicados 2021EE0166221 y 2021EE0166232, el cual contiene lo siguiente:
  - Información del domicilio de Ángela María Cruz Libreros.pdf (Página61).
  - Información de domicilio de Luis Miguel Bernal Caro.pdf (Página 62).
9. 41\_2021IE0092668\_2021IE0092668C1\_20211102\_solicitud prorroga informe técnico.pdf.



10. Correo electrónico 2021ER0161527\_20211110, el Director Gestión Procesal y Sanitaria Cruz Verde Colombia, el señor Juan Andréi Vargas Camelo, remitió la siguiente información:
  - Cotización Cruz Verde No. 2021EE0190165.pdf (Página 79-81)
  - Anexos Cotización de Medicamentos Cruz Verde. Excel
11. Informe Técnico del 10 de febrero de 2022, radicado 2022IE0013466 y 2022IE0013466C1.pdf (Página 110-117)
12. Anexos del informe técnico del 10 de febrero de 2022, el cual contiene:
  - 2021EE0188100 solicitud información MINSALUD .pdf
  - 1202142302159832\_00003 Respuesta del MINSALUD.pdf
  - 1202142302395592\_00005(RESPUESTA MINSALUD NUEVA).xlsx
  - Circular -No-007-de 2018-soporte medicamento 2019.pdf
  - Consulta Colombia Compra Eficiente-CCE.pdf
  - Copia de precios-regulado-referencia-abril-2020.xlsb
  - Copia de precios-regulado-referencia-enero-2020.xlsb
  - Copia de precios-regulado-referencia-febrero-2020.xlsb
  - Copia de precios-regulado-referencia-junio-2020.xlsb
  - Copia de precios-regulado-referencia-mayo-2020.xlsb
  - Listado medicamentos Colombia compra.xlsb
  - Papel de trabajo Apoyo Técnico.xlsb
  - Precios-regulado-referencia-marzo-2020.xlsb
13. Correo electrónico 2022ER002872\_2022031, observaciones y petición relacionadas con el traslado del informe técnico, el cual contiene:
  - Traslado informe técnico.pdf
  - Oficio ADRES restitución radicado No. 20211600421251.pdf
14. Oficio 2022IE0050908\_20220602, solicitud de designación de funcionario de profesión contados público para apoyo técnico.pdf.
15. Oficio 2022IE0055154\_20220613, designación de apoyo técnico.pdf
16. 89\_20220801\_Acta de posesión apoyo técnico\_firmado.pdf.
17. Informe técnico del 23 de noviembre de 2022.pdf.
18. Anexos del informe técnico del 23 de noviembre de 2022, el cual contiene:
  - 2021EE0188100solicitud información MINSALUD.pdf.
  - 1202142302159832\_00003 Respuesta MINSALUD.pdf.
  - 1202142302395592\_00005(RESPUESTA MINSALUD NUEVA).xlsb.
  - Respuesta ADRES.pdf.
  - Junta Central de Contadores-Jader Rocha.pdf.
  - Tarjeta profesional.jpgJader.pdf.
19. Correo electrónico 2023ER0006632\_20230118, el cual contiene:
  - Escrito con el cual se descorre traslado del informe técnico.pdf
  - Oficio ADRES restitución radicado No. 20211600421251.pdf
20. 114\_20230307\_aclaración informe técnico.pdf.
21. 128\_20230323\_2023ER0046234\_respuesta traslado aclara el informe técnico.pdf.
22. 20232712\_aclaración informe técnico.pdf.
23. 20240828\_2024ER0190104\_petición de cesación nulidad archivo.



24. Respuesta solicitud de información de ADRES, según radicado 2025ER0050945 DE 12/03/2025
25. Oficio aclaración informe técnico Coomeva, radicado Sigedoc 2025IE0057669 de 23/05/2025.
26. Acta de Prueba trasladada de fecha 11 de junio de 2025, con sus respectivos soportes.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En desarrollo del mandato Constitucional que atribuye la facultad al Contralor General de la República de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal Artículo 268 de la Constitución Política de Colombia, se expidió la Ley 610 de 2000, en la que se reguló el Proceso de Responsabilidad Fiscal y se establecieron los elementos que configuran dicha Responsabilidad.

En la señalada Ley, se indica que el Proceso de Responsabilidad Fiscal tiene como finalidad determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en ejercicio de la gestión fiscal se genere un daño patrimonial al Estado, por la acción dolosa o gravemente culposa.

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, consagra los elementos de la Responsabilidad fiscal, dados estos por:

- Una conducta dolosa o gravemente culposa que tiene que ser atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

De lo que se desprende, que única y exclusivamente se podrá endilgar Responsabilidad Fiscal, cuando concurren los tres elementos antes citados, pues en caso contrario se deberá dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 47 ibidem y la decisión a adoptar será de Archivo.

Con el fin de otorgar una mejor claridad, se precisarán los conceptos de los elementos integrantes de la Responsabilidad Fiscal así:

**- DAÑO:**

Conforme lo contenido en el Artículo 6° de la Ley 610 de 2000, El Daño **Patrimonial al Estado**, se entiende como:

*“Artículo 6°. Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.” El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-340 de 2007*



Así las cosas; el daño ocasionado con la gestión fiscal, debe recaer sobre el “patrimonio público”, es decir, en los “bienes o recursos públicos” o en los “intereses patrimoniales del Estado.”

Al respecto de este elemento, la Corte Constitucional en Sentencia C-840 de 2001, M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería, señaló:

*“Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad, por lo tanto, entre otros factores, que han de valorarse, debe considerarse que aquél debe ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio.”*

En este orden de ideas, para atribuir Responsabilidad Fiscal en cabeza de un servidor público o particular, es indispensable que esté demostrada la existencia de un daño al erario, cierto, cuantificable, anormal, especial y con arreglo a su real magnitud.

#### - **CULPA GRAVE O DOLO:**

El detrimento que se causa al Patrimonio Público, por actos u omisiones en ejercicio de una gestión fiscal (artículo 3 de la ley 610 de 2000), debe ser consecuencia de una gestión antieconómica, ilegal, ineficiente o ineficaz, que atente o vulnere los principios rectores de la Función Administrativa contemplados entre otros en el artículo 209 de la Constitución Política, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y de la Gestión Fiscal (artículo 3 de la ley 610 de 2000).

En términos generales es el incumplimiento de los cometidos Estatales, particularizados en el objeto social, de gestión, contractual, operacional, ambiental (si hay lugar a ello) de la entidad.

Esta clase de responsabilidad puede comprometer a servidores públicos, contratistas y particulares que hubieren causado o contribuido a causar perjuicio, a los intereses patrimoniales del Estado.

La culpabilidad (dolo o culpa grave) hace referencia al actuar o proceder del servidor público o del particular que por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna o una gestión que no cumple con los cometidos y fines esenciales del Estado, ocasiona el daño patrimonial. Esta se entiende como la acción u omisión del servidor o particular, es decir, hace referencia a la conducta que se afirma, causa el daño a la entidad.

La Responsabilidad Fiscal sólo puede ser consecuencia del actuar doloso o gravemente culposo de los gestores fiscales o de quienes, con ocasión a esa gestión fiscal, contribuyan en la configuración de un detrimento patrimonial al Estado, sean servidores públicos o particulares. Para dichos efectos deberá entonces hacerse mención a los citados conceptos tal como los define el código civil.

#### - **UN NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO Y LA CONDUCTA:**

El nexo causal entre la conducta dolosa o gravemente culposa del sujeto que realiza gestión fiscal y el daño patrimonial se orienta a establecer que, para efectos del proceso de responsabilidad fiscal, se hace necesario que el servidor público o el particular



(gestores fiscales) produzcan daño fiscal con dolo o culpa grave, y lo hagan sobre bienes, rentas o recursos que se hallen bajo su esfera de acción en virtud del respectivo título habilitante.

Así, entre la conducta y el daño debe existir una relación determinante y condicionante de causa - efecto, de manera que el daño ocasionado al erario sea el resultado de un comportamiento activo u omisivo del gestor fiscal.

### EL CASO CONCRETO

Producto del traslado de hallazgo No. 4 denominado Facturación de medicamentos, proveniente de la Auditoria de Cumplimiento realizada a COOMEVA EPS, para la vigencia 2019 y primer semestre del 2020, se procedió a la Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF-80763-2021-38419, según Auto No 258 de 15 de abril de 2021, el cual posteriormente mediante Auto No. 331 del 15 de mayo de 2023 fuera aclarado y corregido en lo que respecta a la determinación de la Entidad Afectada la cual corresponde al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

Que dicha apertura de proceso de responsabilidad fiscal tuvo su fundamento en los siguientes hechos.

*“Al realizar cruce de los listados de precios regulados en las circulares de la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos y la base de datos, de facturación de Coomeva EPS, vigencias 2019 y primer semestre de 2020, se evidenció medicamentos facturados por los prestadores de servicios por encima de los precios máximo regulados por un total de \$195.6 millones, como se describe en el siguiente cuadro:  
Precio de Medicamentos facturados por encima del valor regulado - Vigencia 2019 y primer semestre de 2020.*

NIT Prestador	2019	2020	Total
800149026	5.048.165	7.761.303	12.809.467
800194798	30.418	2.338.297	2.368.715
802010614		1.002.693	1.002.693
802020334	3.401.243	184.159	3.585.402
804013017	509.039	153.678	662.718
805003605		345.433	345.433
805006389	278.924		278.924
805017350	1.583.557		1.583.557
805030765	38.103.728	24.191.427	62.295.155
811016192		237.188	237.188
811016426		2.413.538	2.413.538
811046900		2.201.193	2.201.193
816001182	35.736.255	18.443.753	54.180.008
860007336		6.686.339	6.686.339
890307200		1.296.397	1.296.397
890324177		8.583	8.583
890911816		375.269	375.269
899999092	30.441		30.441



GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA  
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA EL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763-2021-38419

900098550		16.159.391	16.159.391
900112351		18.608.193	18.608.193
900236850	45.662	5.920.034	5.965.695
900328323		156.160	156.160
900437964	1.137.714	1.015.223	2.152.937
900463808		184.821	184.821
900850834		13.537	13.537
<b>Total general</b>	<b>85.905.146</b>	<b>109.696.607</b>	<b>195.601.753</b>

Por lo anterior, es indispensable aclarar, que en temas de salud los medicamentos están sometidos a topes máximos de ventas, los cuales están dentro de los tres regímenes de regulación de precios de medicamentos (libertad regulada, control directo y libertad vigilada. El primer régimen abarca todos los medicamentos que se comercialicen en Colombia y que cuenten con un registro sanitario vigente. Por su parte, el régimen de control directo es aquel por el cual la Comisión establece un precio máximo de venta.

La regulación de la política de precios de medicamentos y dispositivos médicos, está en cabeza de la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos- CNPMDM-, acorde a las funciones conferidas por los artículos 245 de la Ley 100 de 1993, modificada por el artículo 87 de la Ley 1438 de 2011, 72 de la Ley 1753 de 2015 y por el Decreto 705 de 2016; esta Comisión es una entidad tripartita conformada por un delegado de la Presidencia de la República de Colombia, el Ministro de Comercio, Industria y Turismo y, el Ministro de Salud y Protección Social.

El precio máximo de venta de medicamentos se actualiza algunos, conforme al índice de precio al consumidor-IPC-. Por ende, si un medicamento sobre pasa el tope máximo de venta pactado en la circular vigente para el año de venta del medicamento, nos encontramos frente a un mayor valor pagado.

En el caso concreto, el Ministerio de Salud en el radicado 202124001781791 del 8 de noviembre de 2021, precisa que en cuanto a los precios de los medicamentos debe tenerse en cuenta el momento en el cual entró en vigor la circular para poder realizar la comparación con la facturación:

*“(...) se debe tener en cuenta este momento de entrada en vigor para así realizar los respectivos cálculos, en correspondencia con la normativa vigente. Es de aclarar, que la comparación se realizó con base en la fecha de facturación, por cuanto el reporte en el Sistema de Información de Precios de Medicamentos – SISMED, se realiza contra factura. (...)”*

De conformidad con lo anterior, en el mencionado auto de apertura, se ordenó entre otros la realización de un informe técnico de la siguiente forma:

“Designar un profesional en Contaduría, para que preste apoyo y emita informe técnico sobre estudio y análisis de mercado en el cual se tenga en cuenta el portal de compras públicas Colombia Compra Eficiente, como parámetro idóneo en el que se pueden apoyar las entidades estatales para contratar y adquirir productos con precios justos. Igualmente, la fecha, la disponibilidad, las características técnicas y el valor de cada medicamento, en las circunstancias de tiempo, modo, lugar y entrega en que se adquirieron los medicamentos”



Para lo cual se designó mediante Auto 651 de 27 de septiembre de 2021, a la Ingeniera MARIA DEL CARMEN ROMERO PINZON, Profesional Universitaria de la Contraloría General de la República, quien presento informe técnico con radicado Sigedoc 2022IE0013466 del 10 de febrero de 2022, el cual posteriormente mediante Auto No. 384 del 25/05/2022 fue decretada su nulidad razón por la cual no se tendrá en cuenta para la valoración.

Como consecuencia de la mencionada nulidad se procedió nuevamente a designar Profesional de Apoyo, mediante Auto No. 446 del 22 de junio de 2022, al Doctor JADER ROCHA ALVAREZ, Profesional Universitario de la Contraloría General de la República, Gerencia Valle del Cauca, de profesión Contador Público, quien para dichos efectos presenta informe técnico de fecha 23 de noviembre de 2022, en el cual se expresa:

**“9. Proceso de verificación de los medicamentos objetos de la investigación Preliminar.**

De conformidad con la regulación de precios de los medicamentos ejercida por la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos – CNPMDM, este informe se enfocará en los medicamentos que presentan precio regulado o precio máximo de venta. Dentro del desarrollo de esta actuación fiscal se utilizó la respuesta del Ministerio de Salud que envió mediante radicado 202124001781791.

En este oficio se estableció de acuerdo a la base de datos remitida identificada “1202142302395592\_00005, los medicamentos que la comisión ejerce control directo y sobre los cuales se determinó la diferencia entre los valores facturados a Coomeva versus el Precio Máximo de Venta de los Medicamentos de acuerdo a lo fijado por la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos.

Por lo anterior, no se realiza análisis al precio de los medicamentos sobre los cuales la comisión NO estipula el precio máximo al cual se puede transar toda vez que estos son precios de referencias.

Así las cosas, del listado de medicamentos objeto de análisis se obtiene:

**VIGENCIA 2019**

Para las vigencias 2019, de los 89 medicamentos, 51 fueron confirma-dos por el Ministerio de Salud y Protección Social que corresponden a medicamentos de control directo o con precio máximo de venta.

Cabe resaltar que el funcionario de la CGR para efectuar el cálculo del costo de los medicamentos no tuvo en cuenta el Margen IPS, el cual debe ser sumado al precio máximo de cobro para sacar el costo final.

Con base a lo anterior se pudo establecer que el cálculo efectuado por la EPS Coomeva para el cobro de los 51 medicamentos fue ajustado a la normatividad y está acorde con la liquidación efectuada por el Minsalud en su respuesta del 8 de noviembre del 2021, excepto por el medicamento denominado “TRASTUZUMAB EMTANSINA” (no financiado con UPC), el cual fue adquirido por un mayor valor de \$527.852,21 cada unidad, suministrándole un total de 3 unidades que arrojan un valor de \$1.583.556, constituyéndose este valor en un mayor valor pagado.

**VIGENCIA 2019**

NIT PRESTADOR	CONTRATO	DIFERENCIA
805017350	EPSSUR006319	\$1.558.556,63

**VIGENCIA 2020**

Para las vigencias 2020, de los 619 medicamentos, 315 fueron confirmados por el Ministerio de Salud y Protección Social que corresponden a medicamentos de control directo o con precio máximo de venta.

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA  
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA EL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763-2021-38419

Al analizar la respuesta entregada por el Minsalud y confrontada su liquidación, se pudo verificar

De los 315 medicamentos confirmados por el Minsalud como de control directo todos ellos fueron liquidados por la EPS Coomeva por mayor valor así:

MEDICAMENTO	NIT PRESTADOR	CONTRATO	DIFERENCIA
AVAMYS. SPRAY NA-SAL	805.030.765	EPSNAL003519	\$705.677,42
BERODUAL SOLUCION PARA INHALAR	805.030765-900850834	EPSNAL003519 - EPSEJE011319	\$148.040,00
BERODUAL SOLUCION PARA INHALAR	900.850.834	EPSEJE011319	\$13.537,00
BERODUAL HFA	805.030.765	EPSNAL003519	\$213.075,00
BONDRONAT CONCENTRADO DE SOLUCION PARA INFUSION 6 MG/6ML	890.307.200	EPSSUR005319	\$169.986,36
CARDIOXANE	900.437.964	EPSCAR001319	\$5,40
DUROGESIC	816.001.182	EPSNAL001317	\$226.268,39
ERBITUX 5MG/ML	890.307.200	EPSSUR005319	\$255.434,59
FLIXOTIDE 250 MG	805.030.765	EPSNAL003519	\$130.260,00
FLIXOTIDE 50 MG	805.030.765	EPSNAL003519	\$323.552,20
FLIXOTIDE 125 MG	805.030.765	EPSNAL003519	\$22.215,00
OPDIVO 100 MG/10ML	800.194.798	NO APLICA	\$0,44
OPDIVO 40 MG/4ML	800.194.798	NO APLICA	\$0,89
RELVAR ELIPTA 100 MCG/25MCG	805.030.765	EPSNAL003519	\$364.582,80
SERETIDE DISKUS 50/100 MCG	805.030.765	EPSNAL003519	\$60.129,20
SPIOLTO RESPIMAT	805.030.765	EPSNAL003519	\$5.696.982,94
SPIRIVA RESPIMAT	805.030.765	EPSNAL003519	\$1.646.729,64
SYMBICORT RAPIHALER	805.030.765	EPSNAL003519	\$220.960,48
SYMBICORT TURBUHALER 160/4,5 /MCG/DOSIS	805.030.765	EPSNAL003519	\$2.627.441,36
VELCADE	800.194.798	NO APLICA	\$242.280,30
ZENHALE SUSPENSION PRESURIZADA PARA INHALACION ORAL 100MCG/5 MCG	805.030.765	EPSNAL003519	\$78.007,60
<b>TOTAL</b>			<b>\$13.145.167,01</b>

Con base a lo anterior se pudo establecer que el cálculo efectuado por la EPS Coomeva para el cobro de los 315 medicamentos para la vigencia 2020 contiene un mayor valor pagado por \$13.145.167,01, tal como se establece en el cuadro anterior, constituyéndose como detrimento por el mayor valor cancelado.

### 10. Conclusión.

Con base en lo establecido en los puntos anteriores, se puede establecer que existió un sobrecosto en la compra de medicamentos por parte de Coomeva EPS por valor de \$14.703.723,64, discriminados así:

Vigencia 2019 \$ 1.558.556,63  
Vigencia 2020 \$13.145.167,01

### 11. Evidencia demostrativa.

Los documentos que soportan las conclusiones emitidas, están contenidos en los anexos que hacen parte del presente informe. Relacionados en el siguiente orden:

- Solicitud de Información a Minsalud
- Respuesta Emitida Por el Minsalud
- Cuadro En Excel Emitido por Minsalud y que fue homologado a papel de trabajo para el desarrollo del presente Informe
- Respuesta de la ADRESS al informe de la Contraloría General de la Republica
- Tarjeta profesional Contador Público"

Una vez emitido el informe técnico se procedió a correr el respectivo traslado a los sujetos procesales, para el ejercicio de su derecho de contradicción, el cual fue



ordenado mediante Auto 892 del 16 de diciembre de 2022, pronunciándose al respecto el Apoderado de los señores ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS Y LUIS MIGUEL BERNAL CARO, mediante radicado 2023ER0006632 de fecha 18 de enero de 2023, siendo ordenado aclaración o complementación del informe técnico presentado mediante Auto No. 065 del 16 de febrero de 2023, la cual fue presentada por el Doctor JADER ROCHA ALVAREZ, mediante escrito de fecha 06 de marzo de 2023, con radicado 2023IE0023671, en el cual expresa:

**9. Proceso de verificación de los medicamentos objetos de la investigación Preliminar.**

De conformidad con la regulación de precios de los medicamentos ejercida por la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos – CNPMDM, este informe se enfocará en los medicamentos que presentan precio regulado o precio máximo de venta.

Dentro del desarrollo de esta actuación fiscal se utilizó la respuesta del Ministerio de Salud que envió mediante radicado 202124001781791.

En este oficio se estableció de acuerdo a la base de datos remitida identificada “1202142302395592\_00005, los medicamentos que la comisión ejerce control directo y sobre los cuales se determinó la diferencia entre los valores facturados a Coomeva versus el Precio Máximo de Venta de los Medicamentos de acuerdo a lo fijado por la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos.

Por lo anterior, no se realiza análisis al precio de los medicamentos sobre los cuales la comisión NO estipula el precio máximo al cual se puede transar toda vez que estos son precios de referencias.

Así las cosas, del listado de medicamentos objeto de análisis se obtiene:

**VIGENCIA 2019**

Para las vigencias 2019, de los 89 medicamentos, 51 fueron confirmados por el Ministerio de Salud y Protección Social que corresponden a medicamentos de control directo o con precio máximo de venta.

Cabe resaltar que el funcionario de la CGR que presento el hallazgo del costo de los medicamentos no tuvo en cuenta el Margen IPS, el cual debe ser sumado al precio máximo de cobro para sacar el costo final.

Con base a lo anterior se pudo establecer que el cálculo efectuado por la EPS Coomeva para el cobro de los 51 medicamentos fue ajustado a la normatividad y está acorde con la liquidación efectuada por el Minsalud en su respuesta del 8 de noviembre del 2021, excepto por el medicamento denominado “TRASTUZUMAB EMTANSINA” (no financiado con UPC), el cual fue adquirido por un mayor valor de \$527.852,21 cada unidad, suministrándole un total de 3 unidades que arrojan un valor de \$1.583.556, constituyéndose este valor en un mayor valor pagado.

VIGENCIA 2019		
NIT PRESTADOR	CONTRATO	DIFERENCIA
805017350	EPSSUR006319	\$1.583.556

**VIGENCIA 2020**

Para las vigencias 2020, de los 619 medicamentos, 315 fueron confirmados por el Ministerio de Salud y Protección Social que corresponden a medicamentos de control directo o con precio máximo de venta.

Al analizar la respuesta entregada por el Minsalud y confrontada su liquidación, se pudo verificar de los 315 medicamentos confirmados por el Minsalud como de control directo todos ellos fueron liquidados por la EPS Coomeva por mayor valor así:

De los 315 medicamentos confirmados por el Minsalud como de control directo todos ellos fueron liquidados por la EPS Coomeva por mayor valor así:



GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA  
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA EL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763-2021-38419

MEDICAMENTO	NIT PRESTADOR	CONTRATO	DIFERENCIA
AVAMYS. SPRAY NASAL	805.030.765	EPSNAL003519	\$705.677,42
BERODUAL SOLUCION PARA INHALAR	805.030765-900850834	EPSNAL003519 EPSEJE011319	\$148.040,00
BERODUAL SOLUCION PARA INHALAR	900.850.834	EPSEJE011319	\$13.537,00
BERODUAL HFA	805.030.765	EPSNAL003519	\$213.075,00
BONDRONAT CONCENTRADO DE SOLUCION PARA INFUSION 6 MG/6ML	890.307.200	EPSSUR005319	\$169.986,36
CARDIOXANE	900.437.964	EPSCAR001319	\$5,40
DUROGESIC	816.001.182	EPSNAL001317	\$226.268,39
ERBITUX 5MG/ML	890.307.200	EPSSUR005319	\$255.434,59
FLIXOTIDE 250 MG	805.030.765	EPSNAL003519	\$130.260,00

FLIXOTIDE 50 MG	805.030.765	EPSNAL003519	\$323.552,20
FLIXOTIDE 125 MG	805.030.765	EPSNAL003519	\$22.215,00
OPDIVO 100 MG/10ML	800.194.798	NO APLICA	\$0,44
OPDIVO 40 MG/4ML	800.194.798	NO APLICA	\$0,89
RELVAR ELIPTA 100 MCG/25MCG	805.030.765	EPSNAL003519	\$364.582,80
SERETIDE DISKUS 50/100 MCG	805.030.765	EPSNAL003519	\$60.129,20
SPIOLTO RESPIMAT	805.030.765	EPSNAL003519	\$5.696.982,94
SPIRIVA RESPIMAT	805.030.765	EPSNAL003519	\$1.646.729,64
SYMBICORT RAPIHALER	805.030.765	EPSNAL003519	\$220.960,48
SYMBICORT TURBUHALER 160/4,5 /MCG/DOSIS	805.030.765	EPSNAL003519	\$2.627.441,36
VELCADE	800.194.798	NO APLICA	\$242.280,30
ZENHALE SUSPENSION PRESURIZADA PARA INHALACION ORAL 100MCG/5 MCG	805.030.765	EPSNAL003519	\$78.007,60
<b>TOTAL</b>			<b>\$13.145.167,01</b>

Con base a lo anterior se pudo establecer que el cálculo efectuado por la EPS Coomeva para el cobro de los 315 medicamentos para la vigencia 2020 contiene un mayor valor pagado por \$13.145.167,01, tal como se establece en el cuadro anterior, constituyéndose como detrimento por el mayor valor cancelado.

*“10. Conclusión. Con base en lo establecido en los puntos anteriores, se puede establecer que existió un sobre costo en la compra de medicamentos por parte de Coomeva EPS por valor de \$14.728.723, discriminados así:*

Vigencia 2019 \$ 1.583.556

Vigencia 2020 \$13.145.167

*Nota. El presente informe técnico pretende dar una respuesta sobre la existencia del sobre costo, aclarando que no da cumplimiento a lo sugerido por el abogado sustanciador en lo referente a que se realizara la consulta por el portal de Colombia Compra Eficiente.”*

Como consecuencia y en virtud de garantizar el debido proceso y derecho de defensa mediante Auto No. 151 de 08 de marzo de 2023, se pone a disposición un informe técnico en el PRF-80763-2021-38419, por un término de cinco (05) días hábiles, producto del cual el Doctor JORGE MARIO RIVADENEIRA, presenta escrito radicado Sigedoc 2023ER0046234 de 23 de marzo de 2023, al respecto en el cual expresa:

**“4.1. Podemos observar que las respuestas entregadas por parte nuestra en informes anteriores no han sido revisadas o siguen sin ser tomadas en cuenta, ya que no están incluidas en el informe, en dichas respuestas se ha manifestado y evidenciado que el valor citado \$1.583.556 se presentó por parte de COOMEVA EPS el 15 de Julio de 2021 ante LA ADRES y que LA ADRES descontó el valor del giro de Presupuestos máximos del mes de agosto de 2021 bajo respuesta oficial de la entidad. En consecuencia, este soporte debe estar dentro de este informe y dicho valor no debería estar en las conclusiones del mismo, ya que el valor fue reintegrado como se evidencia en el comunicado de LA ADRES.**

Nuevamente se adjunta en este informe el documento emitido por LA ADRES de la restitución del dinero y la forma en la cual LA ADRES lo aplico. Por lo cual el valor de \$1.583.556 ya se encuentra subsanado ante la entidad. Ver documento a continuación:



GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA  
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA EL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763-2021-38419



Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No.: 20211600421251  
Fecha: 2021-08-18 15:00  
Página 1 de 1

Bogotá D.C.,

Doctor  
JORGE IVAN DOMÍNGUEZ LONDOÑO  
Gerente General Suplente  
**COOMEVA EPS**  
Carrera 100 No. 11 - 60 Local 250  
Cali - Valle del Cauca

**Asunto:** respuesta a su comunicación DNJ-6000-040-2021

Respetado doctor:

En atención a su comunicación radicada mediante consecutivos 20211421035872 y 20211421034312 del 15 de julio de 2021 por la cual la EPS COOMEVA allegó autorización de descuento por recobros de medicamentos que superan los precios regulados registros involucrados inmersos en la indagación preliminar IP-2021-38429 – Contraloría General de la República detallados de la siguiente manera:

CUM	Número de radicación	Valor Total Factura	Cantidad	Valor unitario factura	Valor unitario norma	Mayor valor reconocido	Valor recobro aprobado
20058197-1	165933426	\$17 938 815	3	\$5 979 605	\$5 451 753	\$1 583 557	\$17 938 470
20010613-1	167472890	\$1 122 000	4	\$280 500	\$80 553	\$799 786	\$1 121 768
Total						\$2.383.343	

La Dirección de Otras Prestaciones mediante el Formato No 1 "Relación de Giro Presupuestos Máximos de Servicios de Salud Autorizados Según Resolución 205 y 206 de 2020 del Ministerio de Salud y 2067 de 2020 de la ADRES" remitió el valor señalado a descontar del proceso de Presupuestos Máximos del mes de agosto de 2021.

En consecuencia, la suma en cuantía de \$2.383.343 fue descontada el 17 de agosto de 2021 como resultado del proceso de liquidación y transferencia de los recursos de presupuestos máximos por concepto de servicios y tecnologías en salud no financiadas con la Unidad de Pago por Capitación (UPC) y no excluidos de la financiación con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS por parte de la ADRES.

Cordialmente,

**ADRES** Firmado digitalmente por MAURICIO RAMÍREZ ESPITIA  
Fecha: 2021.08.18 17:15:49 -05'00'

**MAURICIO RAMÍREZ ESPITIA**  
Director de Otras Prestaciones

**4.2.** Se manifiesta en el documento 114\_20230702\_Aclaración Informe técnico el cual se titula DESARROLLO ANT-80763-2021-38419 por parte del Auditor, un valor de sobre costo de **\$13.145.167,01** de los cuales podemos observar: **4.2.1. Primero:** El medicamento Spiolto Respimat el cual se presenta con un valor de **\$5.696.982,94** y que corresponde al **43,3%** del valor total de sobre costo presentado en el informe de la auditoria presenta las siguientes inconciencias.

MEDICAMENTO	NIT PRESTADOR	CONTRATO	DIFERENCIA
SPIOLTO RESPIMAT	805.030.765	EPSNAL003519	\$5.696.982,94

El medicamento presenta regulación de precios a través de la **Resolución 3514 de 2019** la cual tuvo **vigencia hasta el 26 de marzo de 2020**, en dicha regulación el medicamento tenía una regulación de **\$52.767,25 por ml** como se observa en la **página 11 línea 296** de la **Resolución 3514 de 2019**.



GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA  
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA EL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763-2021-38419

RESOLUCIÓN NÚMERO **003514** DE **26 DIC 2019** Página **11** de **29**

ID	DESCRIPCIÓN	FORMA FARMACÉUTICA	UNIDAD MEDIDA*	VALOR MÁXIMO DE RECOBRO	PRINCIPIO ACTIVO BASE DE CÁLCULO (UMC)
296	BROMURO TIOTRÓPIO OLODATEROL	DE Solución o suspensión para inhalación	ml	\$ 52.767,25	

**4.2.2.** Por lo anterior los medicamentos los cuales se auditaron antes del 27 de marzo contra la Circular 10 de 2020 presentan una inconsistencia en la auditoria, ya que se debe aplicar la entrada en vigor como se dictamina en la Circular 10 de 2020 y no antes. Ver imagen "La presente Circular rige a partir de su publicación y surte efectos dos (2) meses después"

Dado lo anterior, al tomar **\$52.767,25** que cuesta **un ml** y multiplicarlo por los 4 ml que contiene la presentación del producto, genera el valor de: **\$52.767,25 x 4 = \$211.069** por el total del contenido del producto. Este es el valor de regulación que se mantuvo vigente hasta el 26 de marzo de 2020 de acuerdo con la norma ya citada y este precio solo cambio a partir del 27 de marzo de 2020 que aplica la Circular 10 de 2020. Como se puede observar Coomeva presento las facturas por **\$200.164** precio por debajo del valor de regulación para la fecha de prestación de los servicios citados que aplicaban en la Resolución 3514 de 2019. Por lo cual no aplica el valor de **\$142.182** que se informa en la auditoria de la contraloría ya que este pertenece a la Circular 10 de 2020 y no aplica para la fecha de prestación de los servicios.

CIRCULAR NÚMERO 10 DE 2020 **27 ENE 2020** HOJA No **84** de **84**

Continuación de la circular "Por la cual se unifica y se adiciona el listado de los medicamentos sujetos al régimen de control directo de precios, se fija su Precio Máximo de Venta, se actualiza el precio de algunos medicamentos conforme al Índice de Precios al Consumidor - IPC y se dictan otras disposiciones"

de medicamentos establecidos en la presente Circular y las que continúen en dicho control en virtud de anteriores circulares.

**ARTÍCULO 13. Vigencia y derogatorias.** La presente Circular rige a partir de su publicación y surte efectos dos (2) meses después; deroga las Circulares 04 de 2013, modificada por la Circular 05 del mismo año; la Circular 07 de 2013 salvo el artículo 1º, la Circular 01 de 2014; la Circular 04 de 2018, la Circular 07 de 2018, modificada por las Circulares 08 de 2018 y 09 de 2019.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, a los **27 ENE 2020**



**IVÁN DARÍO GONZÁLEZ ORTIZ**  
Ministro de Salud y Protección Social (E) 

**4.2.3. Segundo:** El medicamento SYMBICORT RAPIHALER el cual se presenta con un valor de \$2.627.441,36 y que corresponde al **20%** del valor total de sobre costo presentado en el informe de la auditoria presenta las siguientes inconciencias.

MEDICAMENTO	NIT PRESTADOR	CONTRATO	DIFERENCIA
SYMBICORT TURBUHALER /MCG/DOSIS	805.030.765	EPSNAL003519	\$2.627.441,36

El medicamento presenta regulación de precios a través de la **Resolución 3514 de 2019** la cual tuvo **vigencia hasta el 26 de marzo de 2020**, en dicha regulación el medicamento tenía una regulación de **\$1.677,83 por dosis** como se observa en la página 12 línea 306 de la Resolución 3514 de 2019.



GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA  
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA EL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763-2021-38419

RESOLUCIÓN NÚMERO **003514** DE **26 DIC 2019** Página **12** de **29**

306	BUDESONIDA FORMOTEROL	Polvos para inhalación	dosis	\$ 1.677,83
-----	-----------------------	------------------------	-------	-------------

Dado lo anterior, al tomar **\$1.677,83 que cuesta una dosis** y multiplicarlo por 120 dosis que trae la presentación del medicamento, genera el valor de: **\$1.677,83 x 120 = JORGE MARIO RIVADENEIRA MORA RIVACOL ABOGADOS**  
Página 6 de 9

**\$201.340** por el total del contenido del producto. Este es el valor de regulación que se mantuvo vigente hasta el 26 de marzo de 2020 de acuerdo a la norma ya citada y este precio solo cambio a partir del 27 de marzo de 2020 que aplica la Circular 10 de 2020. Como se puede observar Coomeva presento las facturas por **\$160.138** precio por debajo del valor de regulación para la fecha de prestación de los servicios citados que aplicaban en la Resolución 3514 de 2019. Por lo cual no aplica el valor de **\$97.536** que se informa en la auditoria de la contraloría ya que este pertenece a la Circular 10 de 2020 y no aplica para la fecha de prestación de los servicios

**4.2.4. Tercero:** El medicamento SPRIVA RESPIMAT el cual se presenta con un valor de **\$1.646.729,64** y que corresponde al **12,5%** del valor total de sobre costo presentado en el informe de la auditoria presenta las siguientes inconciencias.

MEDICAMENTO	NIT PRESTADOR	CONTRATO	DIFERENCIA
SPIRIVA RESPIMAT	805.030.765	EPSNAL003519	\$1.646.729,64

El medicamento presenta regulación de precios a través de la **Resolución 3514 de 2019** la cual tuvo **vigencia hasta el 26 de marzo de 2020**, en dicha regulación el medicamento tenía una regulación de **\$1.322,40 por mcg** como se observa en la página 3 línea 12 de la Resolución 3514 de 2019.

RESOLUCIÓN NÚMERO **003514** DE **26 DIC 2019** Página **3** de **29**

12	BROMURO DE TIOTROPIO	Solución o suspensión para inhalación	mcg	\$ 1.322,40	TIOTROPIO
----	----------------------	---------------------------------------	-----	-------------	-----------

Dado lo anterior, al tomar **\$1.322,40 que cuesta un mcg** y multiplicarlo por los EQ 5 MCG se genera un valor de **\$6.612** por dosis, estas se multiplican por 30 dosis es decir **\$6.612\*30=\$198.360 + 3.5% del valor de IPS**. Este es el valor de regulación que se mantuvo vigente hasta el 26 de marzo de 2020 de acuerdo con la norma ya citada y este precio solo cambio a partir del 27 de marzo de 2020 que aplica la Circular 10 de 2020. Como se puede observar Coomeva presento las facturas por debajo del valor de regulación para la fecha de prestación de los servicios citados que aplicaban en la Resolución 3514 de 2019. Por lo cual no aplica el valor de **\$94.015** que se informa en la auditoria de la contraloría ya que este pertenece a la Circular 10 de 2020 y no aplica para la fecha de prestación de los servicios.

**4.2.5. Cuarto.** De la misma manera se encuentra los demás medicamentos, a continuación, otros cuatro ejemplos

**4.2.5.1.** El primer medicamento relacionado en el archivo del informe:

MEDICAMENTO	NIT PRESTADOR	CONTRATO	DIFERENCIA
AVAMYS. SPRAY NA-SAL	805.030.765	EPSNAL003519	\$705.677,42

Se está tomando el valor de la Circular 10 de 2020 con aplicación a partir del 27 de marzo, sin embargo en el mismo informe de la contraloría en su archivo de Excel se muestra claramente que están tomando como fecha de aplicación de la norma 01 de marzo de 2020, lo cual es un error ya para esa fecha la Circular vigente era la 07 de 2018 y no la Circular 10 de 2020 que expresa: *"La presente Circular rige a partir de su publicación y surte efectos dos*

Calle 23 A Norte No. 3-95 Pisos 4 a 10. Edificio San Paolo. Barrio Versalles.



GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA  
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA EL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763-2021-38419

(2) meses después” por lo cual al ser expedida el 27 de enero de 2020 su aplicación es a partir del 27 de marzo de 2020.

Por lo cual Coomeva no incurrió en sobre costos de este medicamento ya que para la fecha de entrega aun no estaba en vigencia el precio de la Circular 10 de 2020 el cual fue el aplicado en la auditoria de la Contraloría.

**4.2.5.2.** Los medicamentos dos, tres y cuatro relacionados en el cuadro del informe y que se muestran a continuación presentan la misma situación;

MEDICAMENTO	NIT PRESTADOR	CONTRATO	DIFERENCIA
BERODUAL SOLUCION PARA INHALAR	805.030765-900850834	EPSNAL003519 - EPSEJE011319	\$148.040,00
BERODUAL SOLUCION PARA INHALAR	900.850.834	EPSEJE011319	\$13.537,00
BERODUAL HFA	805.030.765	EPSNAL003519	\$213.075,00

Estos medicamentos presentaron regulación de precios así:

➤ El Medicamento Berodual Solución presenta un valor tope de regulación para la fecha de la orden de servicio de \$36.499 por la **Resolución 3514 de 2019** el valor facturado es \$35.436 lo cual es un valor menor al valor máximo de la norma la regulación vigente para la fecha de prestación del servicio que reiteramos es la **RESOLUCIÓN 3514 DE 2019**, ese precio estuvo vigente hasta el 26 de marzo de 2020. Sin embargo, reiteramos que al igual que el caso anterior en el archivo de la contraloría el precio sobre el que se audito corresponde a la **Circular 10 de 2020** por fecha de aplicación 27 de marzo y no 01 de marzo como fue tomado por la auditoria, generando una inconsistencia por el error de aplicación del precio en la fecha que establece la norma.

➤ El Berodual HFA presenta un valor tope de regulación para la fecha de la orden de servicio de \$70.650 por la **Resolución 3514 de 2019** el valor facturado es \$70.649 lo cual es un valor menor al valor máximo de la norma la regulación vigente para la fecha de prestación del servicio que reiteramos es la **RESOLUCIÓN 3514 DE 2019**, ese precio estuvo vigente hasta el 26 de marzo de 2020. Sin embargo, reiteramos que al igual que el caso anterior en el archivo de la contraloría el precio sobre el que se audito corresponde a la **Circular 10 de 2020** por fecha de aplicación 27 de marzo y no 01 de marzo como fue tomado por la auditoria, generando una inconsistencia por el error de aplicación del precio en la fecha que establece la norma.

**5.** Una vez expuesto los argumentos anteriores se puede concluir:

**5.1.** Se mantiene de manera errónea el valor de \$1.583.556 por parte de la auditoria, ya que se ha demostrado que Coomeva reintegro el valor y LA ADRES ratifica dicho reintegro y su aplicación como se expone en la carta emitida por la misma ADRES.

**5.2.** De los **\$13.145.167,01** se tomó la muestra para revisión de **\$11.416.065,74** que corresponden al **86,8%** del valor reportado como sobre costo y como se pudo identificar, la auditoría realizada por la Contraloría valido los servicios informados con una regulación de precios que no aplicaba para la fecha de prestación de los servicios como ya fue evidenciado en este informe.

**5.3.** El análisis técnico realizado por mis poderdantes es claro, expreso y nítido en demostrar la inexistencia de los supuestos sobrecostos y por ende comporta que la lesión con la cual se inicia la actuación sea de aquellas eventuales e hipotéticas ajenas a estas actuaciones administrativa.

**5.4.** Todo lo anterior, sin perjuicio de la inexistencia del daño y la ausencia de una sola conducta de mis mandantes con la potencialidad de causar un daño a los parafiscales dispuestos hacia COOMEVA EPS SA.



GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA  
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA EL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763-2021-38419

Por lo anterior no existen valores de sobre costo presentados por Coomeva y dadas las múltiples irregularidades del medio probatorio bajo examen, el mismo debe ser motivo de aplicación de los artículos 29 de la Constitución Política en armonía con el 30 de la Ley 610/00.”

En virtud de lo anterior, mediante Auto No. 232 de 29 de marzo de 2023, se ordena aclaración, adición y/o complementación de informe técnico, para lo cual mediante radicado No. 2023IE0135743 de 27 de diciembre de 2023, el Profesional de apoyo técnico procede a realizar lo encomendado en el cual expresa:

**“9. Respuesta al objetivo del apoyo técnico.**

Como resultado del análisis realizado a la información allegada y con la aclaración efectuada a la Abogada sustanciadora en lo referente a la base que se utilizara para efectuar el estudio, se da respuesta al requerimiento del Auto de designación 446 del 22 de junio de 2022, conforme a los datos obtenidos, así:

Consultada Colombia Compra Eficiente – CCE como ente rector en materia de contratación pública y cuyo objetivo es desarrollar e impulsar políticas públicas y herramientas para los procesos de compra y contratación estatal, con el fin de generar una mayor eficiencia, transparencia y optimización de los recursos del Estado; sobre el precio de medicamentos manifiesta mediante mesa de servicio que los mismos se encuentran a través de la celebración de Acuerdos Marcos de Precios.

¿Qué son los Acuerdos Marco de Precios? Los Acuerdos o Convenio Marco de Precios son una herramienta para que el Estado agregue demanda y centralice decisiones de adquisición de bienes, obras o servicios para:

- i . Producir economías de escala;
- ii . Incrementar el poder de negociación del Estado; y
- iii. Compartir costos y conocimiento entre las diferentes agencias o departamentos del Estado.

El Acuerdo Marco de Precios, es un contrato entre un representante de los compradores y uno o varios proveedores, que contiene la identificación del bien o servicio, el precio máximo de adquisición, las garantías mínimas y el plazo mínimo de entrega, así como las condiciones a través de las cuales un comprador puede vincularse al acuerdo. Generalmente, los compradores se vinculan a un Acuerdo Marco de Precios mediante una manifestación de su compromiso de cumplir las condiciones del mismo y la colocación de una orden de compra para la adquisición de los bienes o servicios previstos en el acuerdo

Los Acuerdos Marco de Precios son de uso obligatorios para las entidades de la rama ejecutiva del poder público, en el Orden Nacional, que están sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública. Sin perjuicio de que los Organismos Autónomos y de las Ramas Legislativa y Judicial, así como las Entidades Territoriales, puedan adherir a los Acuerdos Marco de Precios y los demás instrumentos de agregación de demanda suscritos por Colombia Compra Eficiente pero no están obligados a ello.

Para los años consultados 2019 y 2020, se encuentra vigente un Acuerdo Marco de Precios para medicamentos; Colombia Compra Eficiente celebró el Instrumento de Agregación de Demanda con el Fondo Nacional de Estupefacientes, el cual se rige según:

El objeto del Instrumento de Agregación de Demanda es establecer:

- (i) las condiciones para la adquisición de los Medicamentos de Control Especial Monopolio del Estado al amparo del Instrumento de Agregación de Demanda y la entrega de los mismos por parte del FNE;
- (ii) las condiciones en las cuales las Entidades Compradoras se vinculan al Instrumento de Agregación de Demanda y adquieren los Medicamentos de Control Especial Monopolio del Estado; y
- (iii) las condiciones para el pago de los Medicamentos de Control Especial Monopolio por parte de las Entidades Compradoras.

Así las cosas, es inviable realizar estudio y análisis de mercado teniendo en cuenta el portal de compras públicas Colombia Compra Eficiente, para el listado de medicamentos objeto del reproche fiscal.



GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA  
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA EL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763-2021-38419

Por lo anterior, se procede a realizar el análisis de mercado de acuerdo a consulta en la base de datos publicada por el Ministerio de Salud de manera mensual de los diferentes medicamentos que hacen parte de las Circulares expedidas por la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos – CNPMDM, disponible en el siguiente enlace:

<https://www.minsalud.gov.co/salud/MT/Paginas/medicamentos-regulacion-precios.aspx>.

**9. Proceso de verificación de los medicamentos objetos de la investigación Preliminar.** De conformidad con la regulación de precios de los medicamentos ejercida por la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos – CNPMDM, este informe se enfocará en los medicamentos que presentan precio regulado o precio máximo de venta.

Dentro del desarrollo de esta actuación fiscal se utilizó la respuesta del Ministerio de Salud que envió mediante radicado 202124001781791 y la corroboración de la siguiente normatividad

NORMATIVIDAD	FECHA DE REGULACION
Circular 7 del 2018	1/1/2019 – 26/02/2020
Resolución 3078 del 2019	21/11/2019 – 31/12/2019
Resolución 3514 del 2019	1/1/2020 – 26/03/2020
Circular 10 del 2020	27/03/2020

En este oficio se estableció de acuerdo a la base de datos remitida identificada “1202142302395592\_00005, los medicamentos que la comisión ejerce control directo y sobre los cuales se determinó la diferencia entre los valores facturados a Coomeva versus el Precio Máximo de Venta de los Medicamentos de acuerdo a lo fijado por la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos.

Por lo anterior, no se realiza análisis al precio de los medicamentos sobre los cuales la comisión NO estipula el precio máximo al cual se puede transar toda vez que estos son precios de referencias.

Así las cosas, del listado de medicamentos objeto de análisis se obtiene:

#### VIGENCIA 2019

Para las vigencias 2019, de los 89 medicamentos, 51 fueron confirmados por el Ministerio de Salud y Protección Social que corresponden a medicamentos de control directo o con precio máximo de venta.

Cabe resaltar que el funcionario de la CGR que presentó el hallazgo del costo de los medicamentos no tuvo en cuenta el Margen IPS, el cual debe ser sumado al precio máximo de cobro para sacar el costo final.

Con base a lo anterior se pudo establecer que el cálculo efectuado por la EPS Coomeva para el cobro de los 51 medicamentos fue ajustado a la normatividad y está acorde con la liquidación efectuada por el Minsalud en su respuesta del 8 de noviembre del 2021, excepto por el medicamento denominado “TRASTUZUMAB EMTANSINA” (no financiado con UPC), el cual fue adquirido por un mayor valor de \$527.852,21 cada unidad, suministrándole un total de 3 unidades que arrojan un valor de \$1.583.556, constituyéndose este valor en un mayor valor pagado.

No obstante, Coomeva EPS presentó copia del oficio DNJ-6000-040-2021 del 18 de agosto del 2021 en la cual le da respuesta sobre la autorización del descuento por este mayor valor pagado durante el 2019.



GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA  
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA EL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763-2021-38419

**VIGENCIA 2019**

NIT PRESTADOR	CONTRATO	DIFERENCIA
805017350	EPSSUR006319	\$1.583.556

**VIGENCIA 2020**

Para las vigencias 2020, de los 619 medicamentos, 315 fueron confirmados por el Ministerio de Salud y Protección Social que corresponden a medicamentos de control directo o con precio máximo de venta.

Al analizar la respuesta entregada por el Minsalud y confrontada su liquidación, se pudo verificar de los dos (2) medicamentos confirmados por Minsalud fueron liquidados por la EPS Coomeva por mayor valor así:

MEDICAMENTO	NIT PRESTADOR	CONTRATO	DIFERENCIA
BONDRONAT® CONCENTRADO DE SOLUCION PARA INFUSION 6 MG/6ML.	890.307.200	EPSSUR005319	\$ 153.009
SPIRIVA® RESPIMAT®	900463808	EPSNAL004819	\$ 56.717
Total			\$209.726

Con base a lo anterior se pudo establecer que el cálculo efectuado por la EPS Coomeva para el cobro de los dos (2) medicamentos para la vigencia 2020 contiene un mayor valor pagado por \$209.726, tal como se establece en el cuadro anterior, constituyéndose como detrimento por el mayor valor cancelado.

**10. Conclusión.**

Con base en lo establecido en los puntos anteriores, se puede establecer que existió un sobrecosto en la compra de medicamentos por parte de Coomeva EPS por valor de \$1.793.282 discriminados así:

Vigencia 2019 \$ 1.583.556

Vigencia 2020 \$ 209.726

**Nota.** El presente informe técnico pretende dar una respuesta sobre la existencia del sobrecosto, aclarando que no da cumplimiento a lo sugerido por el abogado sustanciador en lo referente a que se realizara la consulta por el portal de Colombia Compra Eficiente.

**11. Evidencia demostrativa.**

Los documentos que soportan las conclusiones emitidas, están contenidos en los anexos que hacen parte del presente informe. Relacionados en el siguiente orden:

- Solicitud de Información a Minsalud
- Respuesta Emitida Por el Minsalud
- Cuadro En Excel Emitido por Minsalud y que fue homologado a papel de trabajo para el desarrollo del presente Informe
- Respuesta de la ADRESS al informe de la Contraloría General de la Republica
- Tarjeta profesional Contador Público “

Con fundamento en lo anterior, el Despacho procede a correr traslado del mismo mediante auto No 385 del 02 de julio de 2024, que pone a disposición aclaración de informe técnico, el cual fue debidamente notificado y se efectuó la fijación en lista # 038 de 08 de julio de 2024.

Posteriormente, el despacho fija fecha y hora para escuchar en versión libre y espontanea a los presuntos responsables fiscales mediante Auto No. 472 de 9 de

 <b>CONTRALORÍA</b> General de la República	AUTO No. 385
	FECHA: Junio 18 del 2025
	Página 28 de 54
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763-2021-38419	

agosto de 2024, ante lo cual no comparecen y en su defecto remiten los siguientes escritos:

a) Angela María Cruz, mediante correos electrónicos radicados 2024ER0183247 y 2024ER0183248 de 20 de agosto de 2024, en el cual expresa:

1. Como ustedes bien saben, la versión libre regulada en la Ley 610/00 se constituye en el ejercicio del derecho de defensa, por lo cual está estrechamente ligada a los dictados de los artículos 39, 40 y 41 de dicha ley.

Al estudiar el tema junto con mi apoderado, advertimos que es material y jurídicamente imposible ejercer el mentado derecho de defensa dado que el auto de apertura y ciertas actuaciones posteriores no brindan los elementos que colaciona la ley para la materialización de un verdadero ejercicio del derecho constitucional al debido proceso donde se inscribe la defensa material y técnica.

2. En efecto, el daño que se construyó en el auto de apertura no es cierto ni real, constituyéndose en una lesión hipotética y eventual, por carecer de los elementos de este.

Tampoco se desarrolló un indicio serio que avale mi vinculación, como tampoco se me identificó el acto de gestión fiscal que permita mi llamado a la actuación. Es más, se olvidó por completo que dentro del sistema ideado por la Ley 100/93 las únicas gestoras fiscales son las denominadas y conocidas EPS, cuyo ejercicio no se transmite a los trabajadores del ente societario. También se paso por alto el respeto al acto propio donde la Gerencia con total tino ha dispuesto la desvinculación de los trabajadores y prosiguió la actuación frente a la persona jurídica.

Tampoco se ha reparado en el hecho de que el proceso se inició con un daño y en el transcurso de la actuación se transmutó en otro completamente distinto, dado que no es siquiera asimilable o comparable un daño a una sociedad prestadora de servicios de salud que a un ente carente de personalidad jurídica como lo es el Ministerio de Salud. Es más, si se pretende estructurar un daño en la persona jurídica no puede perderse de vista que el supuesto pago de más a lo sumo afectaría el resultado financiero de la sociedad en el renglón autorizado por ley y jurisprudencia como gasto administrativo que incluye su eventual utilidad.

3. Con base en esta y otras consideraciones de hondo calado jurídico que en estos días expondrá mi apoderado, con el debido respeto me permito excusar la no asistencia a la citación realizada en el escrito cuya radicación antecede por no estar dadas las condiciones para una exposición libre y espontánea de mi parte y por el contrario peticiono se disponga bien mi **DESVINCULACIÓN** ora el **ARCHIVO** de la actuación por no existir los elementos normativos para transitar este tipo de procesos. “

b) LUIS MIGUEL BERNAL CARO, mediante correo electrónico radicado 2024ER0183249 del 20 de agosto de 2024, remite escrito de imposibilidad de rendir versión libre en los mismos términos de la señora ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS.

Por su parte, mediante correo electrónico con radicado 2024ER0190104 de 28 de agosto de 2024, el apoderado de los presuntos responsables fiscales Dr. JORGE MARIO RIVADENEIRA MORA, en la cual expresa:

“ **JORGE MARIO RIVADENEIRA MORA**, en mi condición de apoderado de la Doctora **ANGELA MARÍA CRUZ LIBREROS**, identificada con cédula de ciudadanía número 66'899.321, y por el Doctor **LUIS MIGUEL BERNAL CARO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79'655.261, acudo a su H. Despacho a efecto de peticionar se disponga bien la **DESVINCULACIÓN** ora el **ARCHIVO** de la actuación por no existir los elementos normativos para transitar este tipo de procesos. Son fundamentos de la PETICIÓN, los que siguen:



GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA  
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA EL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763-2021-38419

➤ PREFACIO

El principio de estricta legalidad inscrito en nuestra carta política enseña que en el Estado de derecho al debido proceso es un principio y derecho fundamental que implica y comporta el respeto a las formas propias del proceso de responsabilidad fiscal definidas por el propio legislador. Es así como en los artículos 39, 40 y 41 de la Ley 610/00, se definen las reglas y requisitos para la apertura de uno de estos procesos, demandando **(i)** la existencia de certeza en cuanto al daño y **(ii)** su hecho generador, **(iii)** debiéndose identificar, cuando menos, un indicio serio que avale la vinculación del posible responsable. También se exige **(iv)** la determinación o identificación de la entidad estatal afectada.

Como es apenas obvio, esas exigencias normativas se relacionan de manera directa e indirecta con los elementos de la responsabilidad fiscal, tanto los previstos en el artículo 5° de dicha codificación, como el elemento constitucional por excelencia como lo es la gestión fiscal.

En el devenir de la actuación administrativa, las formas propias del proceso de responsabilidad fiscal el derecho constitucional y fundamental a la defensa está expresamente regulado y protegido por Constituyente y legislador, de tal manera que ante el conocimiento de la existencia de una actuación de esta naturaleza se habilita la recepción de la exposición libre y espontánea, tal como se establece en el artículo 42 de la Ley 610/00, empero se reitera, en tanto se respeten los requisitos que colacionan los artículos precedentes ya mencionados.

En este contexto, el auto de apertura con las exigencias legales se constituye en el insumo necesario e indispensable para el ejercicio del derecho constitucional y fundamental a la defensa, de allí que sea un marco obligado al momento de rendir la exposición libre y espontánea de los hechos allí descritos. Para estos efectos se hará una breve presentación del acto que inicia formalmente la actuación, en especial por cuanto **'la versión libre'** en estos procesos **comporta un verdadero ejercicio del derecho de defensa y como tal es un derecho del implicado**<sup>1</sup>. También ha dicho la Contraloría que en la versión libre y espontánea **'se trata ... de escuchar a quien pueda estar implicado ...'**, para que libre de cualquier apremio o coerción, **realice una narración de los hechos y de su participación en los mismos**. Constituye entonces la versión libre, un mecanismo **para que la persona comprometida explique las circunstancias que rodearon los hechos objeto de la acción de la contraloría**<sup>2</sup>.

Siguiendo la acertada línea de pensamiento de la Contraloría, es evidente la relación inescindible que debe existir entre el auto de apertura y la versión libre. Aquel debe ser explícito en las razones y motivos de cara a cada uno de los vinculados, máxime que **"la versión libre es espontánea, quiere ello significar que el investigado REFIERE LOS HECHOS QUE CONOCE y que pueden conducir a esclarecer los hechos materia de investigación"**<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Cfr. Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República. CGR-OJ 155 2017. Oficio con radicado N° 2017EE0088380 del 24 de julio de 2017

<sup>2</sup> Id.

<sup>3</sup> Id.

Pues bien, el auto de apertura no les demarca, señala o precisa los elementos necesarios e indispensables para 'realizar una narración de unos hechos' en los cuales **NO** se les señala o narra la participación de ellos, ni su condición de gestores fiscales, así como tampoco se estructura un daño con las características de cierto y real, dado que la lesión pregonada es de aquellas hipotéticas o eventuales.

Consonante con los elementos y requisitos al momento de apertura del proceso, el tránsito de la actuación ahonda en cuanto al grado de certeza y determinación de ellos, al punto que los artículos 16 de la Ley 610/00 establece que en cualquier estado del proceso **procederá el archivo del expediente** cuando, entre otros, **(i)** se demuestre que el hecho no existió o **(ii)** que no es constitutivo de daño patrimonial al Estado o **(iii)** no comporta el ejercicio de gestión fiscal, o **(iv)** se acredite la operancia de una causal excluyente de responsabilidad fiscal. En la misma dirección el artículo 47 de la misma Ley 610 dispone que **se debe proferir auto de archivo** cuando **(i)** se pruebe que el hecho no existió, **(ii)** que no es constitutivo de detrimento patrimonial o **(iii)** no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite **(iv)** la operancia de una causal excluyente de responsabilidad.



GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA  
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA EL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763-2021-38419

A lo largo del proceso de responsabilidad fiscal el daño no puede ser sino **uno sólo**, no es dable mutarlo, la única diferencia admisible es de grado en tanto para el inicio se requiere que exista **certeza** (arts. 39, 40 y 41 L.610/00) y para imputarlo es menester que esté **objetivamente demostrado** (art. 48 íd.).

Y es bajo estas disposiciones que no existen los elementos que colaciona la ley para ejercer el derecho de defensa bajo la denominación de versión libre y, por el contrario, se tipifican las causales previstas por el legislador para que se disponga el ARCHIVO DEL PROCESO, como pasa a desarrollarse.

## I INEXISTENCIA DEL DAÑO

1. Desde las primeras líneas del auto de apertura se indica:

Procede la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca de la Contraloría General de la República, a proferir Auto por medio del cual se apertura el Proceso de Responsabilidad Fiscal Ordinario N° PRF-80763-2021-38419, con ocasión del daño patrimonial sufrido por Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A.– identificada con el Nit N° 805000427-1, representada legalmente por Ángela María Cruz Libreros, en su calidad de Gerente General, identificada con la cédula de ciudadanía N° 66.899.321, se encuentra ubicada en la Carrera 100 No. 11-60 Local 250 – Cali, ya que al realizar cruce de los listados de precios regulados en las circulares de la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos y la base de datos, de facturación de Coomeva EPS, vigencias 2019 y primer semestre de 2020, se evidenció medicamentos facturados por los prestadores de servicios por encima de los precios máximo regulados, por un monto de: CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/C. (\$195.601.753).

De entrada, el auto de apertura describe que el daño patrimonial **fue sufrido por Coomeva EPS S.A.**, extractado de una base de datos de facturación de la mentada sociedad y que fueron **FACTURADOS** por los prestadores de servicios. Ello, por supuesto, produce unos efectos jurídicos como todo acto administrativo. Esta idea se mantiene a lo largo del citado auto como se lee en las páginas 6, 15, 21 y 23, entre otros.

2. Además de esas referencias existen otras tantas iniciando con la siguiente:

### CUANTIFICACION DEL PRESUNTO DETRIMENTO PATRIMONIAL QUE AFECTA AL ESTADO

Verificado y analizado el material probatorio que soporta el Antecedente, se puede establecer que se facturó medicamentos que superan los precios regulados, estimándose una pérdida de recursos por valor de CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/C. (\$195.601.753).

En aplicación del artículo 28 del Código Civil se sabe que las palabras se entenderán en su sentido natural y obvio, lo que llevado al caso en estudio se arriba a la definición dada por el diccionario de la Real Academia Española de la acepción **FACTURAR** que significa: “tr. Extender las facturas. Sin. cargar, cobrar”<sup>4</sup>. Por su parte la expresión **FACTURÓ**, corresponde al pretérito perfecto simple para significar que la acción ya se hizo.

3. También dice el auto de apertura, luego de citar unas circulares de la Comisión Nacional de Precios y hacer una extensa transcripción de una de sus circulares, que:

En razón de lo expuesto, es posible ofrecer la siguiente conclusión:

1. El daño se evidencio al analizar el material probatorio y verificarse la base de datos de facturación de Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A se observaron medicamentos facturados por los prestadores de servicios, por encima de los precios máximos regulados.



GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA  
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA EL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763-2021-38419

Los apartes resaltados son claros y específicos en referenciar un proceso de **FACTURACIÓN** y más concretamente por los prestadores de servicios que acorde con la Ley 100/93 se conocen como IPS, que forman parte del sistema de salud creado por la misma ley. Líneas adelante, en la página 20, se reitera bajo el siguiente texto:

En este orden de ideas, para atribuir Responsabilidad Fiscal en cabeza de un servidor público o particular, es indispensable que esté demostrada la existencia de un daño al erario, cierto y cuantificable, anormal, especial con arreglo a su real magnitud.

En el presente caso se estima que el daño patrimonial corresponde a los medicamentos facturados por los prestadores de servicios por encima de los precios máximo regulados, por un monto de: CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/C. (\$195.601.753).

4. En definitiva, no cabe duda de que el hipotético daño por el cual se inició el proceso se estructuró a partir de unas facturas realizadas por los prestadores de los servicios de salud, que no son otras que las IPS, facturación en la cual no intervinieron ni participaron mis poderdantes.

Desde la expedición del código civil la premisa de la responsabilidad civil de la cual se desprendió la fiscal establece que quien ha inferido daño a otro es obligado a repararlo<sup>5</sup>, razón por la cual no sólo se identifica el daño y la conducta sino también se identifica quien sufrió el daño, como lo exige la ley 610/00, según se vio. Es así como, para el caso en análisis, se dice que la lesión se deriva de una **FACTURACIÓN** realizada por los **prestadores de servicios** y que se le causó un daño a **COOMEVA EPS S.A.**, al punto que en la identificación de la entidad afectada se precisa:

#### NATURALEZA JURIDICA DE LA ENTIDAD AFECTADA

- COOMEVA EPS S.A. NIT 805000427. es una sociedad comercial, constituida mediante escritura pública número 1597 del 7 de abril de 1995 de la Notaría sexta del círculo de Cali, inscrita en la Cámara de Comercio el 10 de abril de 1995 y reformada varias veces, creada conforme a lo dispuesto por la Ley 100 de 1993 y las demás normas relativas del Sistema de Seguridad Social en Salud Colombiano.

El sólo acto de facturar por parte de los prestadores, que se repite, no es un hecho a cargo de mis poderdantes, ni siquiera de la EPS como única habilitada por la ley para percibir la UPC, lo que los inhibe de poder relatar unos hechos que no conocen. Adicionalmente, el acto de facturar no conlleva ni implica el pago de recursos públicos y por ende el expediente carece de toda prueba relacionada con el daño, por lo que se torna en eventual.

<sup>4</sup> facturar | Definición | Diccionario de la lengua española | RAE - ASALE

<sup>5</sup> Cfr. Código Civil, artículo 2341

5. Se dirá que por ello se dictó el auto 331 del 15 de mayo de 2023, con el que se dice aclarar y corregir el auto de apertura para pregonar que la entidad afectada es el Ministerio de Salud y Protección Social, la que por el sistema organizativo del Estado ni siquiera tiene la connotación de entidad y carece de personalidad jurídica lo que equivale a decir que no es ni puede ser el titular del patrimonio lesionado. Además, no existe norma alguna dentro de las reglas propias del proceso que autorice, permita, insinúe o precise siquiera LA POSIBILIDAD de aclarar y corregir un acto administrativo que para su dictado se exigía la determinación de la entidad afectada. Recuérdese que conforme los artículos 39, 40 y 41 de la Ley 610 de 2000, es requisito sine qua non para iniciar la actuación la determinación de la entidad afectada, al punto que si alguna duda existe debe adelantarse una indagación preliminar.

La única norma que permite corregir los actos administrativos se contiene en el artículo 45 del C.P.A.C.A. en cuanto permite que en cualquier tiempo “se podrán **corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. EN NINGÚN CASO LA CORRECCIÓN DARÁ LUGAR A CAMBIOS EN EL SENTIDO MATERIAL DE LA**



GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA  
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA EL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763-2021-38419

**DECISIÓN**, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”.

Pero esta disposición no es aplicable al caso en estudio toda vez que al variar la persona que supuestamente sufre el daño es CAMBIAR EL SENTIDO MATERIAL DE LA DECISIÓN del acto que inicio y sienta las reglas del tránsito procedimental.

6. En conclusión, ni en el auto de apertura ni en el expediente existe una prueba de demuestre la existencia de un daño cierto y cuantificable, anormal, especial con arreglo a su real magnitud, dado que la facturación por parte de las IPS no prueba, demuestra ni conduce a certeza sobre la existencia de un daño. Por otro lado, el sólo hecho de cambiar a la persona que sufrió la lesión comporta e implica que se trata de otro tipo de daño.

Así las cosas, acorde con las normas ya citadas resulta más que obligado el dictado de un acto de archivo de la actuación.

## II MIS PODERDANTES NO SON GESTORES FISCALES.

7. En el acto de apertura se dice:

Por ende, resulta evidente que la responsabilidad fiscal guarda relación directa con la gestión fiscal, pues sí la conducta que produce el daño al patrimonio público se despliega por fuera de dicho espectro conceptual, se estaría en presencia de una simple responsabilidad patrimonial, pero no de una de carácter fiscal.

Además, la doctrina fiscal ilustra que para que se ejerza gestión fiscal se requiere a más de la disponibilidad material del patrimonio público por parte del servidor en virtud de sus funciones, o del particular cuando lo administra o custodia, tener la titularidad o disponibilidad jurídica sobre los mismos, esto es, la capacidad funcional o contractual de ejercer actos de gestión fiscal sobre ese patrimonio público. Si carece de dicha titularidad jurídica, no tiene mando o decisión de disponibilidad sobre los fondos o bienes públicos -así tenga la disponibilidad material- no habría gestión fiscal y, por lo tanto, no habría responsabilidad fiscal sino patrimonial, lo cual obligaría a que la reparación se surtiera por vía diversa v. gr. acción patrimonial ordinaria o contractual, o a través de la acción civil dentro del proceso penal si lo hubiere.

Pues bien, lo dicho se constituye en argumento contundente para pregonar el archivo de la actuación dado que mis mandantes son particulares que laboran por virtud de sendos contratos de trabajo en una persona jurídica de derecho privado que es la única habilitada por la ley para percibir las contribuciones parafiscales conocidas como las unidades de pago por capitación. Del mismo modo, es la única habilitada para actuar como intermediaria entre las prestadoras de servicios y el estado para la atención de los NO PBS, punto en el cual ni siquiera la persona jurídica desarrolla actos de gestión fiscal.

8. El auto de apertura por ningún lado precisa sobre la naturaleza de los recursos que supuestamente se afectaron, no se sabe si se trata de los percibidos como UNIDAD DE PAGO POR CAPITACIÓN, o de los reembolsados por efecto de los llamados y conocidos recobros. Lo cierto es que en ninguno de los dos eventos mis poderdantes pueden ni deben ser considerados como gestores fiscales dado que los primeros, esto es, la UPC única y exclusivamente pueden ser percibidas por personas jurídicas como lo es COOMEVA EPS S.A. y en los segundos el ente jurídico actúa como mero intermediario entre el prestador y la ADRES, donde se realizan los actos de gestión fiscal para el reconocimiento y pago de los servicios NO PBS.
9. Para el efecto hay que destacar y reconocer que por virtud de la ley y con expreso reconocimiento de sendos actos administrativos **el habilitado para realizar actos de gestión fiscal** es la persona jurídica de derecho privado llamada COOMEVA EPS S.A. ya que normativamente son ellas <las personas jurídicas> las habilitadas para percibir los recursos parafiscales de la salud, las que una vez constituidas conforman una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados<sup>6</sup>.

Lo anterior lo tiene plenamente definido y aceptado la Gerencia del Valle del Cauca, cuando dentro de los procesos de responsabilidad fiscal PRF 2018-01260 y PRF 2019-1021, se dispuso la desvinculación y cesación de la acción en favor de sendos trabajadores de la EPS, dado que la gestora fiscal lo era y es la persona jurídica. Decisiones avaladas al surtir el grado de consulta y que se constituye en una declaración de voluntad propia, dando lugar a la aplicación de la teoría del respeto al acto propio<sup>7</sup> que impide a las autoridades desconocer los efectos jurídicos derivados de sus propios actos.



GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA  
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA EL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763-2021-38419

Su fundamento radica en la confianza despertada en otro sujeto de buena fe, debido a una primera conducta realizada. Esta buena fe quedaría vulnerada, si fuese admisible aceptar y dar curso a una pretensión posterior y contradictoria<sup>6</sup>. Menos aún es admisible que se desconozca el acto propio negando los efectos confirmados en el recurso de alzada. El desconocerse a sí mismo es ajeno al sistema jurídico con mayor razón lo será el repudiar la decisión del cuerpo colegiado que ya avaló la declaración relacionada con la inexistencia de la superación de los porcentajes del gasto administrativo.

10. Lo cierto es que mis poderdantes fueron vinculados sin que se les demostrara la condición especial y particular de ser gestores fiscales y que una de sus conductas, en tal condición, fuera la causante del hipotético daño. Ellos fueron vinculados así:

**PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES**

Vincular en calidad de gestor fiscal a las siguientes personas:

1. Ángela María Cruz Libreros Identificación 66.899.321 Cargo en la Entidad Gerente General Aseguramiento Obligatorio EPS Dirección Carrera 72 # 13 A 56; Teléfono: 3158170; Celular: 3155642199; Email: angelacruz@telesat.com.co Forma de Vinculación Contrato a término indefinido Período en el Cargo: Desde 16/09/2003.

Su vinculación a este proceso se debe a que Como representante legal de la entidad tiene como misión del cargo contribuir a mantener saludables a los afiliados de la EPS, mediante una acertada gestión del riesgo desarrollando altos estándares de eficiencia operacional en el Aseguramiento Obligatorio, debía de garantizar la rentabilidad patrimonial de la unidad, lo cual no sucedió pues no se dio una correcta vigilancia y control, ya que al revisar el cruce de los listados de precios regulados en las circulares de la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos, se evidencio que se presentaron medicamentos facturados por los prestadores de servicios por encima de los precios máximo regulados.

2. Luis Miguel Bernal Caro Identificación 79655261 Cargo en la Entidad Director nacional de medicamentos EPS Dirección Calle 12C # 71C-30, Torre 7 Apto. 904 Cali; Teléfono: 4853266; celular: 3017970018 Email: lmigue2@coomeva.com Forma de Vinculación Contrato a término indefinido. Período en el Cargo: Desde 01/03/2011.

Su vinculación a este proceso se debe a que La misión del cargo es Diseñar, desarrollar y liderar la implementación de los modelos de Atención Farmacéutica que aseguren la calidad y eficiencia en la compra, distribución y administración de medicamentos, dispositivos e insumos para la población afiliada a Coomeva EPS tanto en los regímenes contributivos como en el subsidiado, lo cual no sucedió pues no se dio una correcta vigilancia y control, ya que al revisar el cruce de los listados de precios regulados en las circulares de la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos, se evidencio que se presentaron medicamentos facturados por los prestadores de servicios por encima de los precios máximo regulados.

<sup>6</sup> C.Co. Art. 98.

<sup>7</sup> "Venire contra pactum proprium nellí conceditur"

<sup>8</sup> Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-295-99

11. Con facilidad se advierte que no se prueba y menos determina que mis poderdantes puedan ostentar la condición de gestor fiscal dentro de un sistema que única y exclusivamente habilita a las personas jurídicas para percibir las contribuciones parafiscales de la salud.

Al no ostentar la facultad legal de realizar actos de gestión fiscal no es posible que se les adelante este tipo de procesos. Tampoco es posible rendir una versión libre sobre aspectos que les es desconocido y por ende procede el archivo de la actuación acorde con los cánones 16 y 47 de la Ley 610/00, dado que ni se les precisa cuál es su conducta examinada y menos que comporte el ejercicio de gestión fiscal.

**III. INEXISTENCIA DE INDICIOS SERIOS CON RELACIÓN A LA CONDUCTA DE MIS MANDANTES.**

12. Como se ha indicado, sólo cuando se encuentre establecida la existencia de indicios serios sobre los posibles autores del daño, es posible que el funcionario competente ordene la apertura del proceso de responsabilidad fiscal (art. 40 L.610/00). No obstante que ha quedado demostrada la inexistencia del daño, la ausencia de determinación de una



GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA  
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA EL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763-2021-38419

conducta, la comprobada ausencia de realizar actos de gestión fiscal por parte de mis mandantes,

13. Las normas atrás enunciadas establecen unos requisitos para el inicio de la actuación y del acto que da formal inicio, donde se inscriben tanto el hecho generador como el daño en sí mismo debiéndose exponer, cuando menos, los indicios serios que comprometan la responsabilidad de los vinculados. Al omitirse la correlación entre uno y otro elemento junto con los actos de gestión fiscal, pues simple y llanamente se viola o nulita toda posibilidad de defensa.

Entonces, al omitirse toda mención, relevancia, indicación y desarrollo sobre los '**indicios serios**' donde se echa de menos un somero análisis y fundamento que demandan los indicios, esto es, sin señalar cuales son los indicios encontrados, equivale a que los mismos no existen y pretender que los presuntos responsables expliquen lo intangible o etéreo es contradecir todas las reglas del debido proceso, incluyendo el debido proceso en su componente de la defensa.

14. Conforme al artículo 165 del Código General del Proceso, los indicios son uno de los distintos medios de prueba. En el mismo ordenamiento los artículos 240 y 242 establecen: "*Para que un hecho pueda considerarse como indicio deberá estar debidamente probado en el proceso*" debiéndose apreciar "*en conjunto, teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso*".

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional en la Sentencia No. T-097/94, que "*un indicio es un hecho material que permite mostrar otro o que sirve para formular una conjetura; es un punto de partida para construir una prueba, pero aisladamente no sustituye a la prueba misma. Su característica relacional impide que sea tratado como hecho puro bajo la lógica formal-silogística. El indicio es siempre incompleto y, por lo tanto, debe permanecer como elemento de interpretación y ponderación de otras circunstancias, no como una verdad o como un axioma independiente*".

A su turno, el Consejo de Estado ha tenido oportunidad de apuntar:

*"Tal como lo ha reiterado la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>9</sup>, el indicio es una prueba indirecta que construye el juez con apoyo en la lógica, partiendo de la existencia de unos hechos debidamente acreditados en el proceso, para así deducir determinadas consecuencias. Esa construcción indiciaria supone una exigente labor crítica, cuya apreciación debe ser en conjunto, en los términos del artículo 250 del Código de Procedimiento Civil<sup>10</sup>, teniendo en cuenta su gravedad, concordancia y convergencia entre sí y con los demás medios de prueba. Según se ha dicho, el indicio está integrado por los siguientes elementos:*

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 2 de mayo de 2007, expediente No. 15.700, M.P. Ruth Stella Correa. Ver, en ese mismo sentido, las siguientes providencias: i) sentencia del 10 de julio de 2013, proferida por la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado, expediente No. 27.913, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera y ii) sentencia del 1º de octubre de 2018, proferida por la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado, expediente No. 53.990, M.P. Guillermo Sánchez Luque. ,

<sup>9</sup> "Artículo 250. El juez apreciará los indicios en conjunto, teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso".

i) **Los hechos indicadores** son los hechos conocidos, los rastros o huellas que se dejan al actuar que deben estar debidamente probados en el proceso;

ii) **Una regla de experiencia**, de la técnica o de la lógica o de la ciencia, es el instrumento que se utiliza para la elaboración del razonamiento;

iii) **Una inferencia mental** es el razonamiento, la operación mental, el juicio lógico crítico que hace el juzgador, dando lugar a la relación de causalidad entre el hecho indicador y el hecho desconocido.

iv) **El hecho que aparece indicado**, esto es, el resultado de esa operación o inferencia mental.

*En resumen, a partir de la existencia de unos hechos debidamente acreditados en el proceso resulta posible establecer otros hechos mediante la aplicación de las reglas de la experiencia, lo que supone una inferencia mental que da cuenta de la relación de causalidad entre el hecho indicador y el hecho desconocido que se pretende probar, arrojando como resultado el hecho que aparece indicado<sup>11</sup>.*



GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA  
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA EL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763-2021-38419

15. Con base en los elementos normativos y jurisprudenciales antes expuestos, fácil es comprender que el auto de apertura carece de la construcción del inicio serio que avale y justifique la vinculación de mis poderdantes. Defecto que no es subsanable dada la inexistencia de siquiera un indicio con el cual se comprometa sus responsabilidades, razón más que suficiente para pregonar la imposibilidad jurídica de rendir la versión libre máxime que nadie está obligado a lo imposible.

Por el contrario, la ausencia de indicios serios y la descripción de una conducta avala la petición de archivo de la actuación.

#### IV. DECAIMIENTO DEL AUTO DE APERTURA.

16. Ya se ha dejado plenamente demostrado que mis poderdantes no son gestores fiscales y no puede reputárseles como tal por el simple hecho de haber sido contratados por una persona jurídica de derecho privado para que realizaran específicas y determinadas tareas señaladas por los órganos de dirección de una sociedad, así estén estrechamente relacionadas con las finanzas de la EMPRESA.

De esta forma adquiere sentido y razón el invocar y subrayar que las normas que autorizaban la vinculación de particulares por el hecho de '*mirar u otear*' la gestión fiscal de otro autorizaba y avalaba el dictado del auto de apertura bajo examen conlleva a su decaimiento gracias que a la postre esos artículos fueron declarados inconstitucionales de tal manera que cualquier particular, así obre en nombre, representación y por SUBORDINACIÓN de otra, no puede ser el causante de un daño fiscal así el titular de la gestión fiscal sea una persona jurídica. En hora buena la Corte Constitucional retiró del ordenamiento jurídico el fundamento invocado por medio de la sentencia **C-090/22** (Expediente D-13782), produciéndose así el decaimiento del acto administrativo conforme se regula en el artículo 91-2 de la Ley 1437/11.

Entonces, no se puede pasar por alto que el auto de apertura se soportó tanto en el daño como el elemento constitucional de la gestión fiscal con base en las modificaciones que se quiso introducir al proceso de responsabilidad fiscal con el Decreto Ley 403 de 2020. Asunto ya resuelto por la Corte Constitucional cuando dictó la sentencia **C-090-22**<sup>12</sup>, donde se declararon **INEXEQUIBLES** los artículos 124 a 148 del Decreto Ley 403 de 2020, de tal manera que se tiene superada la discusión sobre la aplicabilidad de tales artículos al presente proceso.

Y claro que esta figura es aplicable al caso en estudio dado que el auto de apertura tuvo su fundamento jurídico en las reformas introducidas por el Decreto Ley 403 de 2020, particularmente en los artículos 125, 126 y 127, bases fundamentales del acto iniciador del proceso.

#### I PETICIONES

11 CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 68001-23-31-000-2007-00159-01 (47843)

12 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo. Expediente: D-13782

Con base en todo lo anterior, es procedente formular la petición de archivo de la actuación como petición principal o cesación de la acción fiscal y la de nulidad como subsidiarias, tal y como se expresa a continuación:

##### (i) SOLICITUD DE ARCHIVO (PRINCIPAL).

Se ha demostrado que mis poderdantes estuvieron vinculados a una SOCIEDAD ANÓNIMA DE DERECHO PRIVADO llamada COOMEVA EPS, y nada absolutamente nada tienen que ver con la facturación de las prestadoras de servicios de salud, además que no son gestoras fiscales dado que el sistema se estructuró para que única y exclusivamente sean las personas jurídicas las habilitadas con el poder de actuar como gestoras fiscales. También se demostró sobre la inexistencia del daño, así como de hecho dañoso y la total ausencia de un indicio serio que pudiera comprometer sus responsabilidades.

Con base en las sobradas consideraciones expuestas es que se solicita se disponga el archivo del proceso y/o cesación de la acción fiscal.



GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA  
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA EL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763-2021-38419

(ii) **PETICIÓN SUBSIDIARIA DE NULIDAD.**

1. Ante la remota posibilidad de que no se acceda al archivo de la actuación en favor de mis poderdantes, se invocan las causales de nulidad previstas en el artículo 36 de la Ley 610/00, las que siguiendo los dictados del artículo 38 siguiente, se precisa que esas causales responden a la violación del derecho de defensa de mis mandantes y la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso.

En efecto, a lo largo del presente escrito se realizaron explícitas y precisas razones por las cuales se afecta con creces tanto las reglas propias del proceso de responsabilidad fiscal como el debido proceso en sus primordiales derechos de defensa y presunción de inocencia.

1. Se dejó demostrado que el auto de apertura no identifica los elementos propios del medio de prueba denominado INDICIO SERIO y menos aún se realiza la exigente motivación que dicha prueba demanda, lo que conduce inexorablemente a su inexistencia. Como tal se erige en una grave irregularidad sustancial que afecta el debido proceso, violando el derecho de defensa.
2. Derecho que se ve violado en la medida que al no desarrollarse ni determinarse cuál es el INDICIO SERIO, impide la realización y materialización de tan fundamental y constitucional derecho.
3. Pero más grave aún es que se omite toda fundamentación fáctica y jurídica exigida por la Ley 610/00 en general y por el artículo 41 en particular, de tal manera que al igual que el punto anterior se violenta el derecho de defensa y por supuesto se erige en la existencia de otra irregularidad sustancial que afecta el debido proceso. “

Una vez analizados los argumentos defensivos de los sujetos procesales y teniendo en cuenta el informe técnico y sus respectivas aclaraciones, adiciones o ampliaciones el Despacho profiere mediante Auto No. 547 de 04 de septiembre de 2024 el archivo del proceso y resuelve la solicitud de nulidad presentada de manera accesorio; razón por la cual mediante oficio radicado 2024IE0105058 de 19/09/2024, se remite el expediente a Grado de Consulta.

Con fecha 21 de octubre de 2024, la Contralora Delegada Intersectorial No. 2, de la Unidad de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de la República, Dra. LILIAN ROCIO BURBANO BOLAÑOS, procedió a pronunciarse a través del Auto No. URF2-1452 de 21 de octubre de 2024, al respecto del archivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 80763\_2021-38419, de la siguiente manera:

“ (...)...No obstante, la conclusión a la que llega el profesional en el Informe técnico anterior, este Despacho evidencia que en dicha prueba no se tuvo en cuenta que para la vigencia 2019, COOMEVA E.P.S. S.A., había autorizado a la ADRES para efectuar el descuento por recobro de medicamentos por la suma de \$1.583.556, suma que se encuentra inmersa en el valor de \$2.383.343 la cual fue descontada el 17 de agosto de 2021, conforme se observa en certificación expedida por la ADRES, referida en párrafos atrás, razón por la cual para la vigencia 2019, se desvirtúa la existencia del daño, persistiendo aún un daño para la vigencia 2020, por valor de **\$209.726**.

**DAÑO PATRIMONIAL VIGENCIA 2020, POR \$209.726**

Conforme al Informe técnico anterior, los medicamentos facturados por los prestadores de servicios por encima de los precios máximos regulados vigencia 2020, por la suma de \$209.726 son: BONDRONAT CONCENTRADO DE SOLUCIÓN PARA INFUSIÓN 6 MG/6ML CUM 19950632-1, y SPIRIVA RESPIMAT CUM 19991309, los que según lo afirma el A quo estaban acordes con lo dispuesto en la Circular 10 del 27 de enero de 2020 y Resolución 3514 de 2019.

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA  
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA EL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763-2021-38419

MEDICAMENTO	NIT PRESTADOR	CONTRATO	DIFERENCIA
BONDRONAT® CONCENTRADO DE SOLUCION PARA INFUSION 6 MG/6ML.	890.307.200	EPSSUR005319	\$ 153.009
SPIRIVA® RESPIMAT®	900463808	EPSNAL004819	\$ 56.717
Total			\$209.726

Fuente: Informe técnico del 27 de diciembre de 2023

No obstante, al efectuar el estudio y análisis de la Circular 10 de 2020 (*Por la cual se unifica y se adiciona el listado de los medicamentos sujetos al régimen de control directo de precios, se fija su precio máximo de venta, se actualiza el precio de algunos medicamentos conforme al índice de Precios al Consumidor – IPC y se dictan otras disposiciones*), se observan los siguientes datos:

Frente al medicamento SPIRIVA RESPIMAT CUM 19991309-1, conforme se visualiza a página 22, numeral 711 de la Circular No. 10 de 2020:

709	810	209407-1	LIVIAL - Tibolona 2,5mg/1U - Sólido - Oral x 30 - ORGANON	\$ 31.084,50
710	810	209407-2	LIVIAL - Tibolona 2,5mg/1U - Sólido - Oral x 28 - ORGANON	\$ 29.012,20
711	811	19991309-1	SPIRIVARESPIMAT - Tiotropio 150mcg/30Dosis (5mcg/1Dosis) - Líquido - Inhalatoria x 1 - BOEHRINGER	\$ 94.015,50

Frente al medicamento BONDRONAT CONCENTRADO DE SOLUCIÓN PARA INFUSIÓN 6 MG/6ML CUM 19950632-1, conforme se visualiza a página 58, numeral 1369 de la Circular No. 10 de 2020:

1367	517	20007957-5	OXCARBAZEPINA - Oxcarbazepina 600mg/1U - Sólido - Oral x 60 - TECNOQUIMICAS	\$ 71.332
1368	517	20007957-6	OXCARBAZEPINA - Oxcarbazepina 600mg/1U - Sólido - Oral x 100 - TECNOQUIMICAS	\$ 118.886
1369	529	19950632-1	BONDRONAT - Ibandronico Acido 6mg/6ml (1mg/1ml) - Líquido/Sólido - Inyectable x 1 - ATNAHS	\$ 440.140

Aunado a lo anterior, al estudiar la Resolución 3514 del 26 de diciembre de 2019 (*Por la cual se adoptan los valores máximos de recobro/cobro, aplicables al reconocimiento y pago de servicios y tecnologías de salud no financiadas con cargo a la Unidad de Pago por Capitación – UPC a partir del 1 de enero de 2020 y el criterio para su actualización*), no se observa que se encuentren relacionados dichos medicamentos.

Este Despacho observa que el daño patrimonial que dio origen a la acción fiscal, conforme al Auto de apertura y Hallazgo fiscal descrito en el numeral 1.1. de la presente providencia consistió en presuntas irregularidades frente a medicamentos facturados por los prestadores de servicios por encima de los precios máximos regulados por la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos, daño patrimonial causado a los Recursos Parafiscales recibidos y administrados por COOMEVA E.P.S. S.A.

En Informe técnico del 10 de febrero de 2022, se establece que se pagó medicamentos por encima del precio máximo de venta regulado por la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos, mayor valor pagado y la existencia de sobrecostos, en Informe técnico del 06 de marzo de 2023, un mayor valor pagado- cancelado y sobrecosto en la compra de medicamentos por parte de COOMEVA, en Informe técnico del 27 de diciembre de 2023, mayor valor cancelado, sobrecosto en la compra de medicamentos por parte de COOMEVA E.P.S. S.A.

Que en los Informes técnicos anteriores, de un lado, se habla de medicamentos por encima del precio máximo de venta, mayor valor pagado y del otro, de la existencia de sobrecostos, aspectos jurídicos que conceptualmente son diferentes, pues nótese como se indicó antes que el Hecho irregular que dio origen a la acción fiscal consiste en “*presuntas irregularidades frente a medicamentos facturados por los prestadores de servicios por encima de los precios máximos regulados por la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos*”, lo anterior por una presunta transgresión de lo consignado en la Circular 04 de 2006, Circular 01 de 2007, Circular 02 de 2007, Circular 07 de 2018 y Circular 10 de 2020, lo que hace que no se tenga claro por parte del A quo cuál es el verdadero fundamento del Hecho irregular que se debe dirimir a efecto de establecer un daño y una eventual responsabilidad de los sujetos procesales.



GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA  
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA EL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763-2021-38419

Que, en Informe técnico del 27 de diciembre de 2023, referido en párrafos atrás, se estableció para la vigencia 2020, un daño patrimonial por valor de \$209.726 en lo relativo a los medicamentos BONDONAT CONCENTRADO DE SOLUCIÓN PARA INFUSIÓN 6 MG/6ML CUM 19950632-1, y SPIRIVA RESPIMAT CUM 19991309, los cuales fueron facturados por los prestadores de servicios por encima de los precios máximos, **daño patrimonial que aún persiste**, razón por la cual no se encuentra de recibo que el *A quo* disponga el Archivo del PRF, cuando en el Informe técnico referido se ha concluido que existe un daño patrimonial en cuantía de **\$209.726**.

Por todo lo expuesto, este Despacho concluye que en atención al resultado de los Informes técnicos se ha establecido que aún persiste el daño patrimonial al Estado que dio origen a la acción fiscal, en cuantía de **\$209.726** sin haber probado o determinado el reintegro de ese valor a la entidad afectada, razón por la cual la oficina de conocimiento deberá probatoriamente demostrar que dicha cuantía fue objeto de devolución, razón por la cual y hasta tanto esto no suceda y al tenerse probado que el daño patrimonial aún persiste por la suma mencionada, se procede a revocar el Auto 547 del 04 de septiembre de 2024, elevado en consulta.

Efectuada la valoración probatoria a las pruebas recabadas y relacionadas en párrafos atrás, en aplicación a las reglas de la sana crítica este Despacho concluye que el Hecho irregular que dio origen a la acción fiscal no ha sido desvirtuado, el daño patrimonial aún persiste (artículo 6° ley 610 de 2000), razón por la cual no es procedente confirmar el Auto de archivo elevado en consulta, exhortando al operador jurídico de instancia para que amplie el marco probatorio que en su real saber y entender considere necesario con la finalidad de dirimir el Hecho materia de investigación que dio origen a las diligencias.

En este punto es necesario destacar que el artículo 22 de la Ley 610 de 2000, establece como elemento esencial para adoptar una decisión en el Proceso de Responsabilidad Fiscal, la existencia de la prueba, así:

*“Artículo 22. Necesidad de la prueba. Toda providencia dictada en el proceso de responsabilidad fiscal debe fundarse en pruebas legalmente producidas y allegadas o aportadas al proceso”.*

De la norma anteriormente mencionada se desprende que una de las bases fundamentales del proceso de responsabilidad fiscal se encuentra en los elementos probatorios, los cuales son el sustento de toda decisión, bien sea de cesación, archivo o fallo con o sin responsabilidad, ya que la finalidad procesal de la prueba es la de producir certeza sobre la existencia o inexistencia de los elementos estructurales de la responsabilidad fiscal, sin los cuales no se tendría una base sólida sobre la cual se funde la providencia a expedir por parte del fallador.

Resulta indispensable así, que toda determinación tomada al interior de un proceso de responsabilidad fiscal sea resultado del análisis de las pruebas que obren en el proceso y que constituyen el sustrato epistemológico a partir del cual fundará el fallador de instancia las determinaciones que deba tomar al momento de decidir los aspectos que son puestos a su consideración.

Por tanto, la Contraloría General de la República a través de la dependencia delegada para ello tiene -en ejercicio de su función investigadora- la obligación procesal de indagar tanto lo favorable como lo desfavorable para los vinculados, utilizando para ello todos los medios probatorios que le permite la ley, conforme lo establece la Ley 610 de 2000 en su artículo 25:

*“Artículo 25. Libertad de pruebas. El daño patrimonial al Estado y la responsabilidad del investigado podrán demostrarse con cualquiera de los medios de prueba legalmente reconocidos”.*

Adicional a lo anterior, este Despacho considera que bien pueden tomarse las exculpaciones, o medio de defensa, de los presuntos responsables como insumo para una decisión, solo que lo dicho tiene que ser confrontado con los medios de prueba que permitan demostrar si les asiste o no razón a los presuntos responsables en su medio de defensa.

Por todo lo expuesto, esta Intersectorial revocará en su integridad el Auto de Archivo No. 547 del 04 de septiembre de 2024, en aras que el *A quo* adelante el trámite pertinente y necesario, con el fin que determine si hay mérito o no para endilgar responsabilidad fiscal o no a los encartados, en los términos establecidos en la Ley 610 de 2000, por cuanto no se ha



GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA  
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA EL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763-2021-38419

demostrado, más allá de toda duda razonable, la inexistencia de los elementos de la responsabilidad fiscal, le corresponde a la primera instancia analizar el material probatorio obrante en el expediente, según las reglas que informan la sana crítica, fundado en una convicción sobre los resultados de un examen amplio, suficiente y objetivamente efectuado, así como arrimar al plenario las pruebas necesarias, pertinentes y conducentes para dilucidar el hecho presuntamente irregular para así tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.”

Por lo anterior, es claro para el Despacho que el daño patrimonial que actualmente se encuentra en investigación asciende a la suma de DOSCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS, MONEDA CORRIENTE (\$209.726), por concepto de mayor valor pagado en lo relativo a los medicamentos BONDONAT CONCENTRADO DE SOLUCIÓN PARA INFUSIÓN 6 MG/6ML CUM 19950632-1, y SPIRIVA RESPIMAT CUM 19991309, los cuales fueron facturados por los prestadores de servicios por encima de los precios máximos.

Al respecto de la decisión del grado de consulta mencionada, se procedió a emitir Auto No. 085 de febrero 27 de 2025, por el cual se ordena obedecer lo decidido en Grado de Consulta y se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

“1. Certificar si ADRESS ha realizado cruce de cuentas o recobros a COOMEVA EPS S.A. HOY LIQUIDADADA por concepto del pago de suministro del medicamento BROMURO DE TIOTROPIO SOLUCION PARA INHALAR 0,005 MG (EQ 5 MCG/DOSI) (COD 5820 - BOEHRINGER) - SPIRIVA RESPIMAT CUM 19991309-1, según contrato EPSNAL004819, correspondiente a la factura No. A194000 de fecha 31/03/2020; con número de orden 17047-36627-1 con fecha 18/03/2020, cuyo valor es de \$262.020, para lo cual se solicita además remitir la documentación soporte de dicha transacción, teniendo en cuenta que dicho valor fue facturado y pagado superando el tope máximo que establece la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos del Ministerio de Salud y Protección Social.

2. Certificar si ADRESS ha realizado cruce de cuentas o recobros a COOMEVA EPS S.A. HOY LIQUIDADADA por concepto del pago de suministro del medicamento ACIDO IBANDRONICO SOLUCION INYECTABLE 6 MG/VIAL (COD 8276 - BIOPAS)- BONDONAT CONCENTRADO DE SOLUCIÓN PARA INFUSIÓN 6 MG/6ML CUM 19950632-1 (COD 5820 - BOEHRINGER) -, según contrato EPSSUR005319, correspondiente a la factura No. FQ153103 de fecha 24/03/2020 con número de orden 14048-288229-2, con fecha 28/02/2020, cuyo valor es de \$ 470.949, para lo cual se solicita además remitir la documentación soporte de dicha transacción, teniendo en cuenta que dicho valor fue facturado y pagado superando el tope máximo que establece la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos del Ministerio de Salud y Protección Social.”

Como resultado de la práctica de la prueba, la Doctora YASMIN ESCAMILLA B, Directora de Otras Prestaciones (E), de ADRESS mediante correo electrónico radicado 2025ER0050945 de fecha 12/03/2025, expresa:

“Previo a dar respuesta a sus inquietudes, es preciso señalar lo siguiente:

1. La información de la base de datos de los recobros corresponde a los datos diligenciados por las EPS y EOC, conforme las estructuras, contenidos y alcances definidos en los diferentes actos administrativos expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social. Por lo anterior, dicha información no es objeto de modificación por ninguno de los actores que intervienen en el proceso de recobros.
2. De igual forma, se debe señalar que los pagos efectuados por la ADRES, se realizan con base en los resultados de auditoría integral que emite la firma auditora contratada para realizar dicha tarea. La decisión de la procedencia o no del recobro se realiza una vez realizadas las verificaciones sobre todos los soportes documentales, allegados por las entidades recobrantes de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente. Si llegara a existir una inconsistencia entre la información allegada en el medio magnético y los soportes del recobro, prima la información de los soportes, por tanto, son dichos soportes los que dan cuenta de la obligación que tiene la ADRES.



GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA  
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA EL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763-2021-38419

A partir del 1 de marzo de 2020, entraron en funcionamiento los presupuestos máximos de que trata el artículo 240 de la Ley 1955 de 2019, mecanismo a través de la cual se asigna un presupuesto anual a las EPS del régimen contributivo y subsidiado para que estas realicen gestión y garanticen a sus afiliados la prestación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con la UPC prestados con posterioridad a dicha fecha, por tal motivo, ante la ADRES se radican hoy en día, únicamente solicitudes de recobro por tecnologías en salud no financiadas con cargo a la Unidad de Pago por Capitación – UPC de los regímenes contributivo y subsidiado y no financiadas con cargo al presupuesto máximo establecidos en las resoluciones 205 de 2020, 586 de 2021, 1139 de 2022 y 0000067 de 2025 del Ministerio de Salud y Protección Social.

En virtud de lo expuesto anteriormente, y con el fin de proporcionar la respuesta solicitada, se procedió a consultar la base de datos de recobros, utilizando como criterios de búsqueda los números de factura indicados de manera individual, así como los códigos únicos de medicamentos (CUM) y los nombres o marcas de los medicamentos mencionados en la comunicación.

Es relevante destacar que, en esta consulta, no se consideró la vigencia. En cambio, la búsqueda se realizó sin tener en cuenta la fecha de prestación del servicio ni la fecha de radicación de la solicitud de recobro.

Como resultado de dicha consulta, se observó que no existen recobros presentados por COOMEVA EPS ante la ADRES que coincidan con los criterios descritos como los números de factura, los códigos únicos de medicamentos (CUM) y las descripciones de los medicamentos mencionados, en un único ítem, razón por la cual no se han realizado pagos a través del mencionado mecanismo por estas tecnologías.

Así las cosas, y como ya se mencionó, se debe tener en cuenta que, si las fechas de prestaciones de servicio fueron posteriores al 1 de marzo de 2020 estas tecnologías fueron financiadas por los presupuestos máximos, por tanto, se debe consultar a la EPS el motivo de no tener en cuenta la regulación de precios prevista por la comisión nacional de precios de medicamentos y dispositivos médicos.”

Con auto No. 244 de 28 de abril del 2025, se ordena aclaración, complementación o adición de informe técnico con el fin de determinar el origen de los recursos (UPC o presupuestos máximos), con los cuales fueron pagados los medicamentos objeto de reproche y si fueron efectuados los respectivos recobros; en virtud del cual según radicado 2025IE0057669 de 23 de mayo de 2025, el Profesional de Apoyo procede a emitir aclaración del informe técnico en los siguientes términos:

8. “Respuesta al objetivo del apoyo técnico.

Como resultado del análisis realizado a la información allegada y con la aclaración efectuada a la Abogada sustanciadora en lo referente a la base que se utilizara para efectuar el estudio, se da respuesta al requerimiento del Auto de designación 244 del 18 de abril de 2025, conforme a los datos obtenidos, así:

Analizada la información remitida por ADRESS en su respuesta con radicado ER0051706 del 12 de marzo del 2025 se pudo extraer la siguiente información:

*“Al respecto, mediante correo electrónico radicado 2025ER0051706 de 12 de marzo de 2025, ADRESS emite la respectiva respuesta en la cual expresa”:*

*“A partir del 1 de marzo de 2020, entraron en funcionamiento los presupuestos máximos de que trata el artículo 240 de la Ley 1955 de 2019, mecanismo a través de la cual se asigna un presupuesto anual a las EPS del régimen contributivo y subsidiado para que estas realicen gestión y garanticen a sus afiliados la prestación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con la UPC prestados con posterioridad a dicha fecha, por tal motivo, ante la ADRES se radican hoy en día, únicamente solicitudes de recobro por tecnologías en salud no financiadas con cargo a la Unidad de Pago por Capitación – UPC de los regímenes contributivo y subsidiado y no financiadas con cargo al presupuesto máximo establecidos en las resoluciones 205 de 2020, 586 de 2021, 1139 de 2022 y 0000067 de 2025 del Ministerio de Salud y Protección Social”.*



GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA  
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA EL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763-2021-38419

*“Como resultado de dicha consulta, se observó que no existen recobros presentados por COOMEVA EPS ante la ADRES que coincidan con los criterios descritos como los números de factura, los códigos únicos de medicamentos (CUM) y las descripciones de los medicamentos mencionados, en un único ítem, razón por la cual no se han realizado pagos a través del mencionado mecanismo por estas tecnologías”.*

*“Así las cosas, y como ya se mencionó, se debe tener en cuenta que, si las fechas de prestaciones de servicio fueron posteriores al 1 de marzo de 2020 estas tecnologías fueron financiadas por los presupuestos máximos, por tanto, se debe consultar a la EPS el motivo de no tener en cuenta la regulación de precios prevista por la comisión nacional de precios de medicamentos y dispositivos médicos”.*

Para aclarar lo solicitado en el presente auto, verifique la documentación en lo referente al momento en que se prestó el servicio por parte de la EPS, dando el siguiente resultado:

MEDICAMENTO	NIT PRESTADOR	CONTRATO	FECHA EN QUE SE PRESTO EL SERVICIO
BONDRONATO CONCENTRADO DE SOLUCION PARA INFUSION 6MG/6ML.	890.307.200	EPSSUR005319	20/04/2020
SPIRIVA@ RESPIMAT@	900.463.808	EPSNAL004819	18/03/2020

Adicional a lo anterior en la respuesta remitida por Minsalud se certifica que el medicamento SPIRIVA@ RESPIMAT@ no está Financiado con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC), por lo tanto, pertenecen a presupuestos máximos, los cuales son regulado con el límite de precios de acuerdo a la fecha de prestación del servicio que para este caso fue el 20 de abril del 2020. Este medicamento está regulado por la Resolución 3514 del 2019

Para el caso de BONDRONATO CONCENTRADO DE SOLUCION PARA INFUSION 6MG/6ML. Minsalud manifiesta que no tiene información, no obstante, en su respuesta manifiesta que es un medicamento sujeto al control de precios y regulado por la Circular 10 del 2020.

*“Así las cosas, y como ya se mencionó, se debe tener en cuenta que, si las fechas de prestaciones de servicio fueron posteriores al 1 de marzo de 2020 estas tecnologías fueron financiadas por los presupuestos máximos, por tanto, se debe consultar a la EPS el motivo de no tener en cuenta la regulación de precios prevista por la comisión nacional de precios de medicamentos y dispositivos médicos”.*

Igualmente, se establece que no existen recobros por parte de ADRESS tal como lo establecen ellos en su respuesta que dice así:

*“Como resultado de dicha consulta, se observó que no existen recobros presentados por COOMEVA EPS ante la ADRES que coincidan con los criterios descritos como los números de factura, los códigos únicos de medicamentos (CUM) y las descripciones de los medicamentos mencionados, en un único ítem, razón por la cual no se han realizado pagos a través del mencionado mecanismo por estas tecnologías”.*

Como se puede observar para los dos medicamentos en cuestión el servicio fue prestado posterior al 1 de marzo del 2020, razón por la cual y de acuerdo a lo manifestado por la ADRESS y el ministerio de salud estos corresponden a presupuestos máximos y tienen precios máximos de venta de acuerdo a la normatividad vigente en el momento de aplicación del medicamento.

## 9. Conclusión

Con base en lo anotado en los puntos anteriores, se puede establecer que los productos en mención corresponden a Presupuestos máximos, siendo cancelados por un mayor valor tal como se estableció en el concepto inicial, igualmente de acuerdo a la respuesta de ADRESS estos productos no presentaron recobros.



GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA  
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA EL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763-2021-38419

Nota. El presente informe técnico pretende dar una respuesta sobre la fuente de los recursos y la existencia de recobros por los mismos.”

En el entendido que el Artículo 6° de la Ley 610 de 2000, establece que El Daño Patrimonial al Estado, se entiende como:

*Artículo 6°. Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público. El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-340 de 2007*

Así las cosas; el daño ocasionado con la gestión fiscal, debe recaer sobre el “patrimonio público”, es decir, en los “bienes o recursos públicos” o en los “intereses patrimoniales del Estado.”

Al respecto de este elemento, la Corte Constitucional en Sentencia C-840 de 2001, M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería, señaló:

*“Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad, por lo tanto, entre otros factores, que han de valorarse, debe considerarse que aquél debe ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio.”*

Frente al caso concreto, que nos ocupa el cual corresponde al daño patrimonial al estado generado en virtud a los medicamentos facturados por los prestadores de servicios de COOMEVA EPS SA, por encima de los precios máximos regulados vigencia 2020, por la suma de DOSCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$209.726), es decir por un mayor pagado, específicamente en los medicamentos BONDONAT CONCENTRADO DE SOLUCIÓN PARA INFUSIÓN 6 MG/6ML CUM 19950632-1, y SPIRIVA RESPIMAT CUM 19991309.

MEDICAMENTO	NIT PRESTADOR	CONTRATO	DIFERENCIA
BONDONAT® CONCENTRADO DE SOLUCIÓN PARA INFUSIÓN 6 MG/6ML.	890.307.200	EPSSUR005319	\$ 153.009
SPIRIVA® RESPIMAT®	900463808	EPSNAL004819	\$ 56.717
Total			\$209.726

Todo lo anterior, debidamente demostrado en acervo probatorio recaudado.

Por su parte, el artículo 5 de la ley 610 de 2000, expresa:

ARTÍCULO 5o. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:



GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA  
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA EL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763-2021-38419

- <Ver Notas del Editor> Una conducta dolosa o culposa\*<sup>1</sup> atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

## GESTIÓN FISCAL

Una vez decantada la existencia del daño patrimonial al estado, es menester establecer la existencia de los otros elementos de la responsabilidad fiscal, así las cosas, tenemos que el artículo 3 de la Ley 610 de 2000, establece:

“ARTÍCULO 3o. GESTION FISCAL. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.”

De lo expuesto, se advierte que el daño puede ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público; en consecuencia, puede imputarse el daño inicialmente sobre los sujetos que ostenten la dirección de los fondos o bienes del Estado afectados, ya sean servidores o particulares; tal como se desprende de la sentencia de constitucionalidad C-840 de 2001 referida en precedencia en cuyo aparte señaló que:

“(…) cuando el daño fiscal sea consecuencia de la conducta de una persona que tenga la titularidad jurídica para manejar los fondos o bienes del Estado materia del detrimento, procederá la apertura del correspondiente proceso de responsabilidad fiscal, sea que su intervención haya sido directa o a guisa de contribución. En los demás casos, esto es, cuando el autor o participe del daño al patrimonio público no tiene poder jurídico para manejar los fondos o bienes del Estado afectados, el proceso atinente al resarcimiento del perjuicio causado será otro diferente, no el de responsabilidad fiscal.

Y la Sala reitera: la responsabilidad fiscal únicamente se puede pregonar respecto de los servidores públicos y particulares que estén jurídicamente habilitados para ejercer gestión fiscal, es decir, que tengan poder decisorio sobre fondos o bienes del Estado puestos a su disposición. Advirtiendo que esa especial responsabilidad está referida exclusivamente a los fondos o bienes públicos que, hallándose bajo el radio de acción del titular de la gestión fiscal, sufran detrimento en la forma y condiciones prescritos por la ley. Lo cual implica que, si una persona que ejerce gestión fiscal respecto de unos bienes o rentas estatales, causa daño a ciertos haberes públicos que no se hallan a su cargo, el proceso a seguirle no será el de responsabilidad fiscal, pues como bien se sabe, para que este proceso pueda darse en cabeza de un servidor público o de un particular, necesaria es la existencia de un vínculo jurídico entre alguno de éstos y unos bienes o fondos específicamente definidos. Es decir, la gestión fiscal está ligada siempre a unos bienes o fondos estatales inequívocamente estipulados bajo la titularidad administrativa o dispositiva de un servidor público o de un particular, concretamente identificados.

(…)

El artículo 3º de la Ley 610 de 2000 definió la gestión fiscal, así:

“Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los



GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA  
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA EL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763-2021-38419

finés esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales”.

En relación con la citada definición la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-840/01 indicó que:

“... se trata de una definición que comprende las actividades económicas, jurídicas y tecnológicas como universo posible para la acción de quienes tienen la competencia o capacidad para realizar uno o más de los verbos asociados al tráfico económico de los recursos y bienes públicos, en orden a cumplir los fines esenciales del Estado conforme a unos principios que militan como basamento, prosecución y sentido teleológico de las respectivas atribuciones y facultades. Escenario dentro del cual discurren, entre otros, el ordenador del gasto, el jefe de planeación, el jefe jurídico, el almacenista, el jefe de presupuesto, el pagador o tesorero, el responsable de la caja menor, y por supuesto, los particulares que tengan capacidad decisoria frente a los fondos o bienes del erario público puestos a su cargo. Siendo patente que en la medida en que los particulares asuman el manejo de tales fondos o bienes, deben someterse a esos principios que de ordinario son predicables de los servidores públicos, a tiempo que contribuyen directa o indirectamente en la concreción de los fines del Estado.

(...)

Bajo tales connotaciones resulta propio inferir que la esfera de la gestión fiscal constituye el elemento vinculante y determinante de las responsabilidades inherentes al manejo de fondos y bienes del Estado por parte de los servidores públicos y de los particulares. Siendo por tanto indiferente la condición pública o privada del respectivo responsable, cuando de establecer responsabilidades fiscales se trata”.

Así mismo, en sentencia C-312 de 2008 la Corte Constitucional señaló en relación con la gestión fiscal que: *“El proceso de responsabilidad fiscal se origina única y exclusivamente del ejercicio de una gestión fiscal, esto es, de la conducta de los servidores públicos y de los particulares que están jurídicamente habilitados para administrar y manejar dineros públicos. En esos términos, la materia del proceso es determinar y establecer la responsabilidad de tales sujetos, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culpable, un daño al patrimonio del Estado. Por este aspecto, cabe destacar que la Corte declaró la exequibilidad de la expresión “con ocasión de ésta”, contenida en el artículo 1° de la Ley 610 de 2000, norma que regula actualmente la materia, bajo el entendido de que los actos que materialicen la responsabilidad fiscal deben mantener una relación de conexidad próxima y necesaria con el desarrollo de la gestión fiscal”* (Sentencia C 840/01 M.P. Jaime Araujo Rentería)

Del material probatorio allegado al plenario se evidencia que el daño patrimonial al estado guarda relación con medicamentos facturados por los prestadores de servicios de COOMEVA EPS SA, por encima de los precios máximos regulados vigencia 2020, por la suma de DOSCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$209.726), es decir por un mayor pagado, específicamente en los medicamentos BONDONAT CONCENTRADO DE SOLUCIÓN PARA INFUSIÓN 6 MG/6ML CUM 19950632-1, y SPIRIVA RESPIMAT CUM 19991309.

Por lo anterior, fueron vinculados al proceso de responsabilidad fiscal las siguientes personas:

**ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.899.321, expedida en Cali-Valle del Cauca fue vinculada a la Empresa COOMEVA EPS S.A., mediante contrato laboral a término indefinido en el cargo de GERENTE GENERAL EPS Dir Nal Holguines CLI, según certificación laboral que obra en los anexos del traslado del hallazgo en documento denominado “carta – angela cruz” suscrito por EDWARD CAMPO RODRIGUEZ, DIRECTOR NAL GESTIÓN HUMANA EPS COOMEVA.

Para ello según documento denominado “perfil cargo gerente” obrante en los documentos del traslado del hallazgo fiscal, su jefe inmediato era el Gerente General



GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA  
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA EL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763-2021-38419

Sector Salud”, cuya misión era “Contribuir a mantener saludables a los afiliados de la EPS mediante una acertada gestión del riesgo desarrollando altos estándares de eficiencia operacional en el Aseguramiento Obligatorio, para garantizar la rentabilidad patrimonial de la unidad y la excelencia en el servicio.” obligándose a prestar sus servicios personales a dicha entidad, para desempeñar las funciones propias del oficio y en las labores anexas y complementarias al mismo, de conformidad con las ordenes e instrucciones que le impartiera el empleador (COOMEVA E.P.S. S.A.), fungía entre otras como representante legal de la organización.

Por su parte, según certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Cali, de fecha 09/07/2021, el cual reposa en documento denominado “Traslado de Pruebas” de fecha 11/06/2025, en el cual puede observarse que COOMEVA EPS S.A. tiene como objeto social las siguientes:

**CONSTITUCIÓN**

Por Escritura Pública No. 1597 del 07 de abril de 1995 Notaria Sexta de Cali , inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de abril de 1995 con el No. 2878 del Libro IX , se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A SIGLA:COOMEVA E.P.S. S.A.

**OBJETO SOCIAL**

La sociedad tiene como objeto social principal las siguientes actividades: régimen: contributivo: a: la afiliación, registro y carnetización de los afiliados; el recaudo, giro y compensación de las cotizaciones; la administración del riesgo de salud y la organización y garantía de la prestación del plan obligatorio de salud. b. la implementación de planes complementarios de salud, con el lleno de los requisitos legales vigentes. c: régimen subsidiado: la afiliación, registro y carnetización de los afiliados a través de la suscripción de contratos de administración del subsidio con las entidades territoriales; a administración del riesgo en salud y la organización y/o garantía de la prestación del plan obligatorio de salud, todo lo anterior en: cumplimiento de ley 100. del 993 y sus reglamentaciones.

Parágrafo primero: la sociedad podrá invertir en aquellas actividades o empresas directamente relacionadas con su objeto social principal, conforme, el régimen legal lo permita la totalidad de las inversiones en sociedades subordinadas y demás inversiones de capital autorizadas, diferentes a aquellas que deban realizar las entidades promotoras de salud en cumplimiento de sus funciones legales, como las originadas en el margen de solvencia, no podrán exceder en todo caso del 100% de la suma del patrimonio de la entidad.

Parágrafo segundo: la sociedad podrá celebrar y ejecutar toda clase de contratos bancarios, comerciales, civiles y laborales que tengan relación directa con su objeto social; ejecutar todos los actos directamente relacionados con el objeto social, entre ellos ser titular de los derechos de autor reconocidos por la ley a la persona jurídica que en virtud de contrato, obtenga por su cuenta y riesgo, la producción de una obra relacionada con su objeto social, realizada por uno o varios de sus colaboradores y/o contratistas, bajo la orientación de la sociedad y comercializar las producciones registradas a nombre de la sociedad y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legal o convencionalmente derivada de su existencia y actividad social.

De otra parte, en cuanto a su representación legal se establece:

**REPRESENTACIÓN LEGAL**

La representación legal de la sociedad estará en cabeza del gerente general, quien tendrá dos suplentes, elegidos por la: junta directiva, quienes lo reemplazaran indistintamente en sus ausencias temporales o definitivas. el periodo del gerente general y de sus suplentes será indefinido y la junta directiva, podrá removerlos en cualquier tiempo. el gerente general podrá delegar la representación de la sociedad mediante poder general, con las limitaciones que se determinen en el respectivo instrumento público.

En cuanto a las facultades y limitaciones del representante legal, encontramos;



GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA  
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA EL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763-2021-38419

**FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL**

Atribuciones de la junta directiva; entre otras: 24. Autorizar todo acto o contrato cuando su cuantía sea superior al equivalente a 600 smmlv. Lo anterior sin perjuicio de que la junta directiva pueda establecer política y/o un manual de contratación que regule las autorizaciones y facultades para la celebración de contratos en montos superiores e inferiores al citado umbral.

Son atribuciones del Gerente de la Sociedad: (...) B). Representar legalmente a la Sociedad y, en consecuencia, usar la denominación social pudiendo celebrar y ejecutar los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y funcionamiento de la sociedad para habida cuenta de las limitaciones o restricciones consagradas en el Art. 45° numeral 24 de los presentes estatutos, quedando obligado a la presentación mensual del informe a la Junta Directiva de los contratos celebrados en el respectivo periodo. En la celebración de contratos y la representación general de la sociedad, ejercerá sus funciones de buena fe, de modo diligente, actuando siempre en interés de la sociedad, de los Accionistas, usuarios, en atención a los estatutos y a la normatividad legal vigente;

TERCERO: Autorizar al representante legal para que de acuerdo con el Decreto 2462 de 2013, gestione y obtenga autorización de la Superintendencia Nacional de Salud para perfeccionar las decisiones establecidas en la presente resolución, al igual que para integrar en un solo texto los estatutos, formalizar y solicitar la inscripción de esta reforma en el registro Mercantil del domicilio social.

Como puede observarse COOMEVA E.P.S. S.A. era una sociedad, las responsabilidades inherentes al manejo de sus fondos y bienes, era conjunta con los titulares asociados; y que conforme a lo dispuesto en el artículo 373 del Código de Comercio, por tratarse de una sociedad anónima que se formó por la reunión de un fondo social suministrado por accionistas, su responsabilidad iba hasta el monto de sus respectivos aportes; cuya administración estaba a cargo de gestores temporales y revocables; así las cosas, en atención que el gerente fue el representante de la sociedad anónima, su actuar estaba supeditado a lo dispuesto por los órganos de administración y dirección, como lo son la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva, entes que podían exigir cuentas periódicas respecto de la forma de ejecución del mandato, ordenar modificaciones o correcciones en sus lineamientos, así como, rectificar o enmendar aquellas operaciones que hubiere efectuado el gerente, o que se encontraran en proceso de ejecución, de acuerdo a su visión mayoritaria; así como, ejercer un control previo a las actuaciones del gerente, en virtud de sus potestades de administración, a fin de realizar supervisión a dichas actuaciones las cuales debían dar cumplimiento a las orientaciones realizadas por COOMEVA

Por su parte el señor **LUIS MIGUEL BERNAL CARO**, identificado con cédula de ciudadanía 79.655.261, expedida en Bogotá (Cundinamarca) en calidad de Director Nacional de Medicamentos EPS Dir Nal Holguines CLI, según certificación expedida por Ingrid Lizette Idrobo Hurtado, Jefe Servicio Nomina USC COOMEVA EPS S.A. en COOMEVA, quien fuera vinculado en virtud a contrato a término indefinido desde el 01 de marzo de 2011, quien para dichos efectos tenía como jefe inmediato al Gerente Nal Operaciones EPS, cargo cuya misión o propósito eran “Diseñar, desarrollar y liderar la implementación de los modelos de Atención Farmacéutica que aseguren la calidad y eficiencia en la compra, distribución y administración de medicamentos, dispositivos e insumos para la población afiliada a Coomeva EPS tanto en los régimen contributivos como en el subsidiado.” De conformidad con el perfil del cargo que reposa en documentos anexos al traslado de hallazgo fiscal documento denominado “perfil cargo director (a) Nal medicamentos eps” en virtud de lo cual fue vinculado al presente proceso de responsabilidad fiscal.

Al respecto es menester traer a colación que la Ley 100 de 1993, crea el Sistema de Seguridad Social Integral, en la cual se encuentra regulado en el libro II, El Sistema de Seguridad Social en Salud, Título I disposiciones Generales, encontrándonos en su artículo 152 el objeto así:



GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA  
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA EL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763-2021-38419

“**ARTÍCULO 152.** Objeto. La presente Ley establece el Sistema General de Seguridad Social en Salud, desarrolla los fundamentos que lo rigen, determina su dirección, organización y funcionamiento, sus normas administrativas, financieras y de control y las obligaciones que se derivan de su aplicación.

Los objetivos del Sistema General de Seguridad Social en Salud son regular el servicio público esencial de salud y crear condiciones de acceso en toda la población al servicio en todos los niveles de atención.

Las competencias para prestación pública de los servicios de salud y la organización de la atención en salud en los aspectos no cobijados en la presente Ley se regirán por las disposiciones legales vigentes, en especial por la Ley 10 de 1990 y la Ley 60 de 1993. Las actividades y competencias de salud pública se regirán por las disposiciones vigentes en la materia, especialmente la Ley 9 de 1979 y la Ley 60 de 1993, excepto la regulación de medicamentos que se regirá por lo dispuesto en la presente Ley.”

En su artículo 155 ibidem , establece los Integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, entre los cuales se encuentran las Entidades Promotoras de Salud, como lo es en el presente caso COOMEVA EPS S.A., a quien le fue delegada en virtud del artículo 156 de la Ley 100 de 1993 literal d), que establece : “El recaudo de las cotizaciones será responsabilidad del Sistema General de Seguridad Social-Fondo de Solidaridad y Garantía, quien delegará en lo pertinente esta función en las Entidades Promotoras de Salud;”.

Que igualmente según el literal f ibidem, por cada persona afiliada y beneficiaria, la entidad promotora de salud recibirá una Unidad de Pago por Capitación, UPC, que será establecida periódicamente por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud;

Es decir; la responsabilidad legal para la administración de los recursos provenientes de la Unidad de pago por capitación UPC, fue delegada por el estado por mandato legal a las Entidades Promotoras de Salud, como es el caso de COOMEVA EPS S.A., quien en su calidad de persona jurídica obviamente tiene un representante legal, que es vinculado a través de una relación laboral y además cuenta con personal para el desarrollo de sus objetivos.

Al respecto de la gestión fiscal es menester traer a colación el concepto Radicado No. 2015300003908 del 26 de mayo de 2015, donde la Jefatura de la Oficina Jurídica de la Contraloría General de Antioquia, esboza en lo que atañe a la decisión:

“Considera la ley que para poder endilgar responsabilidad fiscal, debe darse una conducta dolosa o culposa, activa u omisiva, atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. De conformidad con la Sentencia C-619 de 2002, sólo puede endilgarse responsabilidad fiscal al gestor fiscal, cuando ha actuado con culpa grave o de manera dolosa”

“En ese orden de ideas, los artículos citados definen claramente los sujetos pasivos de la acción de responsabilidad fiscal: por una parte los servidores públicos y por otra los particulares, sean éstos personas naturales o jurídica, que manejen administren recursos o fondos públicos, dejando de lado a las personas jurídicas de derecho público ...”

“..., esta oficina ha venido manteniendo que **en caso de que una persona jurídica de carácter privado tenga atribuida la calidad de gestora fiscal, por ejemplo en virtud de un vínculo contractual, y en ejercicio de dicha actividad produzca un daño al patrimonio público, es ella la que sería el sujeto activo de la responsabilidad, y no las personas naturales que obraron a su nombre**, pues quien asume la obligación de administrar los recursos públicos es la persona jurídica **y es contra ella, cabeza de su representante legal, contra quien debe dirigirse el proceso de responsabilidad fiscal.**” (Resaltas fuera de texto).



GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA  
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA EL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763-2021-38419

Posición convalidada conceptualmente por la misma Dirección Jurídica de la Contraloría General de la República, mediante Concepto Jurídico No. 50527 del 25 de septiembre de 2006, que apartes importantes expone:

“El (artículo) 5 de la Ley 610 de 2000, integra como uno de los elementos de la responsabilidad fiscal, “una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal”.

(...).

“La anterior enunciación normativa referencial permite concluir que el sujeto de la responsabilidad fiscal en quien recae la responsabilidad fiscal es el servidor público o el particular que ejerza actos de gestión fiscal sobre el patrimonio público (bien jurídico tutelado), en la medida, en que le produzca a dicho patrimonio menoscabo económico, dentro de las condiciones estructurales de carácter legal. (Uriel Alberto Amaya Olaya, Teoría de la Responsabilidad Fiscal, página 131)”.

“Respecto del segundo grupo de sujetos de la responsabilidad fiscal, corresponde a los particulares que ejercen gestión fiscal, porque están investidos legal o contractualmente de la capacidad jurídica para adelantar funciones públicas de administración o manejo de recursos públicos, y en ejercicio de estas facultades causan un perjuicio económico a dicho patrimonio”.

(...).

**“En cuanto a la responsabilidad fiscal de las personas jurídicas de carácter privado, que sean gestoras fiscales por una atribución legal o contractual, y que en ejecución de su gestión produzcan un menoscabo al patrimonio público administrado, sería sujeto activo de la responsabilidad la persona jurídica, en primera instancia y si es el caso, comprobada la participación mediante conductas dolosas o gravemente culposas podría proceder a las personas naturales que obraron a nombre y representación de la empresa, sin perder de vista que la primera llamada a responder es la persona jurídica, en términos patrimoniales.”** (Resaltas y subrayas propias).

En este escenario, el proceso de responsabilidad fiscal debe tramitarse en contra de la persona jurídica, pero en cabeza de su representante legal, quien dispondrá del mismo arsenal procesal para defender a la empresa que represente. El fallo con responsabilidad fiscal, afectaría el patrimonio de aquélla, al igual que las medidas cautelares que se produzca.”

En el entendido además que el artículo 3 de la Ley 610 de 2000, establece la Gestión Fiscal como “*el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales*” y que como podemos evidenciar en la certificación laboral tanto de la señora ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS como del señor LUIS MIGUEL BERNAL CARO, se encontraban laborando para dicha Compañía en los cargos de GERENTE GENERAL EPS Dir Nal Holguines Cli y DIRECTOR NAL MEDICAMENTOS EPS Dir Nal Holguines CLI, a través de Contrato indefinido suscrito con COOMEVA EPS, quienes además para el desarrollo de sus actividades debían cumplir con los lineamientos impartidos por dicha persona jurídica a través de los miembros de la junta directiva, no es procedente continuar con su vinculación al presente proceso, pues quien debe vincularse es la persona jurídica como tal, a través de su representante legal.

Por lo anterior, considera el Despacho es deber proceder al archivo del proceso en favor de los mencionados señores.

De otra parte, correspondiendo la responsabilidad a la persona jurídica COOMEVA EPS S.A. identificada con el Nit 805000427-1, a través de su representante legal ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS o quien haga sus veces, sería menester vincular la EPS en



mención, en calidad de presunto responsable fiscal, para ello es necesario analizar la actual situación jurídica de la misma.

Al respecto tenemos que mediante la Resolución No. 20215100013230-6 del 27 de septiembre de 2021 emitida por la Superintendencia Nacional de Salud se ordenó la intervención forzosa administrativa para administrar COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., identificada con Nit 805.000427-1, para lo cual se designó como Interventor de la misma al Doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA, identificado con la cédula de ciudadanía No, 10.547.944 de Popayán, siendo el régimen jurídico aplicable al mencionado proceso de intervención forzosa el contenido en la Resolución No. 20215100013230-6 del 27 de septiembre de 2021, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 2555 de 2010 y demás normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

Frente a lo anterior, es importante mencionar que, mediante Resolución No. 2022320000000189-6 de 25 de enero de 2022, la Superintendencia Nacional de Salud, ordenó la liquidación como consecuencia de la toma de posesión a COOMEVA E.P.S S.A., identificada con el NIT 805.000.427-1, designándose para ello en su Artículo Quinto como Liquidador de COOMEVA E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN, al señor FELIPE NEGRET MOSQUERA, para ejecutar los actos necesarios para desarrollar y llevar hasta su culminación el proceso liquidatorio de la Entidad. Este proceso no se encontraba con MASA LIQUIDATORIA vigente, por cuanto no fue vinculada COOMEVA EPS S.A. como presunto responsable fiscal, por lo que no era factible que EN ESPECÍFICO el Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 80763-2021-38419, fuese incluido dentro de dicha masa, siendo los vinculados al proceso los señores ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS Y MIGUEL ANGEL BERNAL CARO.

Igualmente, en Documento denominado "Traslado de Pruebas" de fecha 11/06/2025, con radicado 2024ER0035661 de 23 de febrero de 2024, rad No. 20249000000302291, en respuesta remitida por la Superintendencia Nacional de Salud, se establece:

"...El proceso de liquidación en mención finalizó en virtud de la Resolución L002 de 2024 del 24 de enero de 2024, emitida por el liquidador Felipe Negret Mosquera, quien declaró terminada la existencia legal de la sociedad (hoy liquidado). Así las cosas, la sociedad actualmente en el registro mercantil reporta como estado de matrícula: cancelada. "

Que en la Resolución L002-2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA LA EXISTENCIA LEGAL DE COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, se establece:

"Que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en relación con la personalidad jurídica de una sociedad liquidada, dijo: "(...) **En suma, una sociedad liquidada no es sujeto de derechos y obligaciones** y por tratarse de una persona jurídica que ya no existe, tampoco puede demandar ni ser demandada. Por la misma razón, el liquidador no tiene su representación legal ni pueden exigírsele a este el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la sociedad liquidada"7 (Negritillas y Subrayado fuera de texto)

Que, así las cosas, una vez se produzca el cierre el proceso liquidatorio de **COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN**, la persona jurídica desaparece, lo que se traduce en falta de capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, y a la postre, la imposibilidad para ser parte en un proceso, de conformidad con lo establecido en el inciso 1° del artículo 633 del Código Civil.

Que **COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN**, no tendrá legitimación en la causa por activa o por pasiva, por carecer de personería jurídica, capacidad de goce y ejercicio, como tampoco capacidad procesal.



GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA  
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA EL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763-2021-38419

Que, en consecuencia, a partir de la fecha de expedición de la presente resolución por medio de la cual se declara terminada la existencia legal de **COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN**, ningún tercero puede iniciar o promover demanda o actuación administrativa contra **COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN**, al carecer de capacidad procesal.

Que de manera expresa se manifiesta que, como consecuencia de la terminación de la existencia legal de **COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN**, no existe subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídica procesal que surta los mismos efectos.

Que, en igual sentido, a partir de la fecha de publicación de la resolución que declara terminada la existencia legal de **COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN**, ninguna autoridad administrativa y ningún órgano de control, podrá iniciar actuación alguna en contra de **COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN**, toda vez que, a partir de la expedición de la presente resolución, **COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN**, carece de personería jurídica para actuar y por tanto desaparece del escenario jurídico.

Que las anteriores precisiones se realizan sin perjuicio de los activos contingentes y remanentes a favor de la empresa en liquidación, que pueden estarse discutiendo o reclamando en instancias administrativas o judiciales, o que se puedan discutir a futuro y para las cuales no existe ninguna renuncia o desistimiento por parte de **COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN**, como quiera que los mismos están destinados al pago de las acreencias insolutas."

Respecto al caso que nos ocupa se encuentra claramente establecido que Coomeva EPS S.A., actualmente se encuentra liquidada, es decir ya no existe y por ende no es sujeta de derechos ni de obligaciones, no tiene capacidad para adquirir derechos, ni contraer obligaciones razón por la cual a partir de la fecha de publicación de la resolución que declara terminada la existencia legal de **COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN**, ninguna autoridad administrativa y ningún órgano de control, podrá iniciar actuación alguna; por consiguiente al desvincular a los señores ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS Y MIGUEL ANGEL BERNAL CARO y ante la imposibilidad de vincular a COOMEVA EPS S.A., por inexistencia legal no es procedente continuar con el curso normal del presente proceso de Responsabilidad Fiscal.

En este sentido, es importante mencionar que, mediante Concepto CGR-OJ-063-2020 del 31 de mayo de 2020, la Oficina Jurídica de la CGR, señaló lo siguiente:

*"El proceso de Responsabilidad Fiscal, es un conjunto de actuaciones adelantadas por la Contraloría, con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y particulares cuando en el ejercicio de su Gestión Fiscal o con ocasión de esta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o gravemente culposa un daño al patrimonio al Estado, de conformidad con el artículo 1° de la Ley 610 de 2000.*

*Para que el gestor sea declarado responsable fiscalmente, se hace necesario que se configuren de manera conjunta los tres elementos plasmados en el artículo 5 de la ley 610 de 2000, los cuales a saber son: "Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño patrimonial al Estado, y un nexo causal entre los dos elementos anteriores."*

*Frente a la muerte del presunto responsable el artículo 19 de la ley 610 de 2000 indica que "En el evento en que sobrevenga la muerte del presunto responsable fiscal antes de proferirse fallo con responsabilidad fiscal debidamente ejecutoriado, se citarán y emplazarán a sus herederos con quienes se seguirá el trámite del proceso y quienes responderán hasta concurrencia con su participación en la sucesión".*

*La categoría de presunto responsable fiscal se adquiere en la etapa de investigación, es decir al momento de proferir auto de apertura de responsabilidad fiscal, decisión que por ser interlocutoria, debe ser notificada para que produzca efectos jurídicos en sus destinatarios, de suerte que si el deceso del presunto implicado ocurre antes o entre la fecha de expedición del auto de apertura y su notificación, no es dable mantener su*



**vinculación al proceso, por cuanto es deber de la entidad pública (en este caso la Contraloría) notificar el auto, y la ausencia de este requisito de eficacia, impacta en la imposibilidad de continuar el proceso con sus herederos**". Negritas fuera de texto.

Concluyendo entonces que, resulta improcedente continuar con el presente Proceso de Responsabilidad Fiscal frente al ÚNICO posible Presunto Responsable Fiscal por vincular, quien es COOMEVA EPS S.A., dado que ya fue declarada como liquidada y de este modo también terminó su vida jurídica, antes de que hubiese sido vinculado y notificado y aparte haberse constituido como parte en la MASA LIQUIDATORIA.

Por lo anterior, el Despacho considera que la acción fiscal no puede proseguirse, porque la persona jurídica dejó de existir sin haberse surtido la vinculación de la misma y menos aún la notificación del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal y ante la terminación de la existencia legal de COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, no existe subrogatario legal, sustituto procesal o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos.

De otra parte, se debe tener en cuenta que la finalidad del proceso de responsabilidad fiscal es eminentemente resarcitoria, porque buscar recuperar el valor equivalente al detrimento patrimonial. Sin embargo, en la presente investigación, es nula la posibilidad de obtener un resarcimiento de parte de la entidad que dejó de existir, toda vez, que nunca fue vinculada y el auto de apertura no fue notificado a la entidad en liquidación, por tanto, tampoco pudo ser reconocido dentro de la masa liquidadora de COOMEVA EPS S.A.

Finalmente, al determinarse que la conducta desplegada por los presuntos responsables fiscales no comporta el ejercicio de gestión fiscal, no es posible que se endilgue Responsabilidad, por tanto, se configura una de las causales de archivo establecidas en el artículo 47 de la ley 610 del 2000.

De conformidad con lo anterior y de acuerdo al acervo probatorio evaluado, se concluye por este Despacho, que pese a la existencia del daño patrimonial al estado en cuantía de DOSCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$209.726), correspondiente a medicamentos facturados por los prestadores de servicios de COOMEVA EPS SA, por encima de los precios máximos regulados vigencia 2020, es decir por un mayor pagado, específicamente en los medicamentos BONDRONAT CONCENTRADO DE SOLUCIÓN PARA INFUSIÓN 6 MG/6ML CUM 19950632-1, y SPIRIVA RESPIMAT CUM 19991309, no es procedente pretender continuar con el reproche fiscal, por cuanto los señores ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS y LUIS MIGUEL BERNAL CARO, no ostentaron la calidad de gestores fiscales, es decir su conducta no comporta el ejercicio de gestión fiscal, por cuanto eran personas vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo a la sociedad COOMEVA EPS S.A., quienes cumplían con los lineamientos y ordenes impartidas por los órganos de dirección y administración de la misma, desvirtuándose así uno de los tres elementos estipulados en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, como lo es que la conducta sea atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.

De otra parte, ante la imposibilidad de vincular a la extinta COOMEVA EPS S.A., por falta de existencia, se deberá dar aplicación al artículo 47 de la Ley 610 de 2000, disponiendo el archivo del presente proceso de Responsabilidad Fiscal, a favor de los vinculados y la Compañía Garante, el cual establece:

*"(...) Artículo 47. Auto de archivo. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no*



*podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma.”*

### TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

Como quiera que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, la decisión de Archivo de la presente actuación, también se extiende a la compañía **MAPFRE Colombia**, Nit de la Compañía Aseguradora 891.700.037. Número de Póliza(s) 1501220000075 del 31 de diciembre de 2019 hasta el 30 de diciembre de 2020, por tanto, se ordenará su desvinculación.

### MEDIDAS CAUTELARES

Dentro del presente Proceso ordinario de Responsabilidad Fiscal, no se realizaron, ni practicaron medidas cautelares.

### GRADO DE CONSULTA

Debido a que por medio de la presente decisión se determinó decretar el archivo del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal, se dará cumplimiento a lo previsto por el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, ordenando la consulta de esta decisión ante el superior inmediato, es decir, ante la Delegada para la Responsabilidad Fiscal, intervención judicial y cobro Coactivo de la Contraloría General de la República, una vez se efectúe la notificación correspondiente.

La Oficina Jurídica de la Contraloría General de la Republica en el Concepto No. 2014IE0005110 del 15 de enero de 2014 establece:

*“... Se concluye entonces, que en uso de su facultad de configuración el legislador no consagró recursos frente a la decisión de archivo proferida en favor de presuntos responsables fiscales, por cuanto previó que al surtirse el grado de consulta ante el superior jerárquico o funcional y enviarse la totalidad del expediente para su examen, se está garantizando las dos instancias, los derechos legalmente protegidos de todos los vinculados tanto de los que se benefician del archivo como de quienes siguen vinculados al proceso así como la salvaguarda del interés público involucrado en el proceso de responsabilidad fiscal. Recursos adicionales no están contemplados en la norma especial y no se hace necesario concederlos con base en las normas supletorias porque en virtud del grado de consulta el superior jerárquico se encuentra facultado para examinar integralmente el proceso y garantizar el respeto de los derechos del Estado y de los investigados” ...*

De acuerdo al concepto referido, contra la presente decisión no procede recurso alguno, en consecuencia, una vez notificada la presente providencia, se dispondrá remitir el expediente al Superior Funcional a fin de que se surta el grado de consulta.

En mérito de lo anteriormente expuesto, las Directivas Colegiadas de la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca, de la Contraloría General de la República,

### RESUELVEN:

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763-2021-38419**, adelantado en el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, identificada con Nit.900.474.727-4 por haberse demostrado que la conducta desplegada no comporta el ejercicio de gestión fiscal, por la suma de DOSCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$209.726), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia a favor de **ÁNGELA MARÍA CRUZ**



**LIBREROS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.899.321, en calidad de Gerente General de Aseguramiento EPS en COOMEVA, forma de vinculación contrato a término indefinido en el periodo desde el 16 de septiembre de 2003, y **LUIS MIGUEL BERNAL CARO**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.655.261, en calidad de Director Nacional de Medicamentos EPS en COOMEVA, forma de vinculación contrato a término indefinido en el periodo desde el 01 de marzo de 2011.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DESVINCULAR** conforme al numeral anterior, a la compañía Aseguradora **MAPFRE Colombia**, Nit de la Compañía Aseguradora 891.700.037. Número de Póliza(s) 1501220000075 del amparo; Fallos con responsabilidad Fiscal por valor de \$ 469.168.178, por tanto, se ordenará su desvinculación.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** por estado el contenido de esta providencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, a través de la Secretaría Común de la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca de la Contraloría General de la República.

**ARTÍCULO CUARTO: GRADO DE CONSULTA** surtido el trámite de notificación, por Secretaría Común de la Gerencia Departamental del Valle del Cauca de la Contraloría General de la República, envíese el expediente del proceso dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la Unidad de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención judicial y Cobro Coactivo de la Contraloría General de la República, con el fin de que se surta el grado de consulta, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** al representante legal del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, la decisión tomada en el presente auto, una vez se encuentre en firme el mismo.

**ARTÍCULO SEXTO: REAPERTURAR** En el evento que con posterioridad aparecieren nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo o se demuestre que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: RECURSOS.** Contra la decisión de archivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF-80763-2021-38419, no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO OCTAVO: ARCHIVO FÍSICO** En firme este proveído y una vez se hayan adelantado todos los trámites ordenados en el mismo, remitir el expediente contentivo del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. **PRF-80763-2021-38419**, al archivo de gestión documental de la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca de la Contraloría General de la República

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIRO MANUEL ESTRADA MOSQUERA**  
Contralor Provincial Ponente



**CONTRALORÍA**  
General de la República

AUTO No. 385

FECHA: Junio 18 del 2025

Página

54 de 54

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA  
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA EL PROCESO ORDINARIO DE  
RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-80763-2021-38419

**EARLD HERNANDO TEJEDA QUINTERO**

Gerente Departamental – Contralor Provincial - Directivo Ponente

**SANDRA PATRICIA RIVERA VELASCO**

Contralora Provincial

Proyectó: Argenides Mendoza Ossa  
Coordinadora de Gestión (E)

Revisó: Jairo Manuel Estrada Mosquera  
Contralor Provincial Ponente

Aprobado: Sesión ordinaria acta No 43 del 18 de junio del 2025 del Comité de la Gerencia Departamental Colegiada del Valle.